

**EI ALCANCE  
DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MATERIA DE  
LA MOVILIDAD INDUCIDA POR EL CAMBIO  
CLIMÁTICO<sup>1</sup>**

***THE SCOPE OF THE CONVENTIONALITY CONTROL  
REGARDING MOBILITY INDUCED BY CLIMATE CHANGE***

**MARÍA IGNACIA SANDOVAL GALLARDO**  
*Universidad de Aysén*  
<http://orcid.org/0000-0000-0003-4235-3851>

**Cómo citar este trabajo:** Sandoval Gallardo M. I. (2026). El alcance del control de convencionalidad en materia de la movilidad inducida por el cambio climático. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 16 (2), 1–42. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.13770>

**RESUMEN**

La Opinión Consultiva 32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece dos elementos de interés de análisis para la determinación de las obligaciones estatales en materia de movilidad climática. El primero de ellos es la norma de ius cogens de no hacer daño irreparable al clima y al ambiente; y el segundo es el reconocimiento del derecho a un clima sano. En este trabajo se pretende proponer la relación entre ambos elementos y la movilidad climática con sustento en el control de convencionalidad.

<sup>1</sup> Este artículo corresponde a la ponencia escrita de la presentación efectuada en el Seminario Internacional "El litigio climático en perspectiva de derechos humanos" que tuvo lugar el 23 de octubre de 2025, en ejecución del Proyecto Fondecyt Regular N° 1240781 titulado "El litigio climático en Chile como medio para exigir el cumplimiento de obligaciones internacionales en materias climáticas y de derechos humanos frente a los efectos adversos del cambio climático a la luz de la jurisprudencia internacional y comparada", que dirige como investigador responsable el profesor Gonzalo Aguilar Cavallo.

Por ello se hace imprescindible identificar el contenido del derecho a un clima sano y establecer el alcance del control de convencionalidad en materia de movilidad climática basado en las obligaciones generales de adecuación del derecho interno y no discriminación que emanan de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**PALABRAS CLAVE:** movilidad climática, litigio climático, debida diligencia, derecho a un clima sano, control de convencionalidad.

## **ABSTRACT**

The Advisory Opinion 32/25 of the Inter-American Court of Human Rights establishes two key elements for analyzing States' obligations regarding climate mobility. The first is the *ius cogens* norm prohibiting irreparable harm to the climate and the environment, and the second is the recognition of the right to a healthy climate. This paper aims to propose the relationship between these two elements and climate mobility based on the review of conformity with treaties.

Therefore, it is essential to identify the content of the right to a healthy climate and to establish the scope of the review of conformity with treaties regarding climate mobility based on the general obligations of domestic law adaptation and non-discrimination arising from articles 1 and 2 of the American Convention on Human Rights.

**KEYWORDS:** climate mobility, climate litigation, due diligence, right to a healthy climate, conventionality control.

## *SUMARIO*

### *I. Introducción.*

### *II. Control de convencionalidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*

### *III. Obligaciones generales en materia de movilidad climática.*

### *IV. Debida diligencia reforzada*

### *V. Norma imperativa: No hacer daños irreversibles al clima y al ambiente*

### *VI. Derecho a un clima sano*

#### *1. Vulnerabilidad climática y protección diferenciada*

### *VII. Conclusiones*

### *Bibliografía*

### *Jurisprudencia*

## I. Introducción

Los criterios interpretativos que han realizado las jurisdicciones internacionales en materia de obligaciones de derechos humanos y climáticas ante la emergencia climática constituyen estándares de derechos humanos y deben ser cumplidos por los Estados.

En este sentido, de dicha afirmación se pueden extraer dos premisas, la primera de ellas es que los efectos nocivos del cambio climático son un problema de derechos humanos; y la segunda, consiste en que las obligaciones climáticas al ser deberes de derechos humanos se insertan en el régimen general de prevención de violaciones a las mismas como al de responsabilidad. Así lo ha entendido no sólo la OC 23/17 y OC 32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que también la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 23 de julio de 2025.

Asimismo, esta vinculatoriedad se fundamenta en el deber de control de convencionalidad que emana de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH).

Desde esta perspectiva, la pregunta de investigación es: ¿cuál es el alcance del control de convencionalidad en materia de movilidad climática considerando el derecho a un clima sano? Para responder esa pregunta ahondaremos en lo dicho por la Corte IDH en su reciente OC 32/25 y propondremos qué elementos del derecho a un clima sano pueden ser idóneos para exigir determinadas acciones para prevenir la movilidad o, en su caso, hacerse cargo de ella bajo estándares de derechos humanos. Entiendo que este deber forma parte de la adecuación del derecho interno y que dicha adecuación debe hacerse concretando un control de convencionalidad.

Por ello, sostenemos que tanto la dimensión colectiva como la individual del derecho al clima sano pueden vincularse con la movilidad climática, generando un deber de protección reforzada, considerando, especialmente, la vulnerabilidad climática. En razón de ello y para hacer exigible este derecho, es que se requiere aplicar el control de convencionalidad, argumento que se ve fortalecido si consideramos los vacíos normativos existentes en torno a la movilidad inducida por el cambio climático.

Para poder responder a dicha pregunta, examinaremos elementos que consideramos que forman parte del parámetro de control de convencionalidad, así abordaremos el estándar de debida diligencia reforzada, la norma de *ius cogens* de no hacer daño irreversibles al clima y al ambiente para luego adentrarnos en el contenido del derecho a un clima sano y vincularlo con la vulnerabilidad climática y la protección diferenciada.

Este artículo se estructura de la siguiente manera: primero trataremos las obligaciones en el contexto de la movilidad climática. Seguidamente revisaremos el contenido de la debida diligencia y cómo debería ser aplicada ante la movilidad climática. En el siguiente apartado nos referiremos a la norma de *ius cogens* de no hacer daños irreversibles al

clima. Pasando a analizar el contenido del derecho a un clima sano y finalmente cerramos con algunas conclusiones.

## II. Control de convencionalidad en el sistema interamericano de derechos humanos

El control de convencionalidad, en términos generales, alude a un examen de compatibilidad entre las normas internas de un Estado y un tratado internacional del cual es parte, específicamente la CADH<sup>2</sup>. Es decir, el control de convencionalidad parte de la vinculatoriedad de las obligaciones que emanan de un tratado internacional ratificado para el Estado en cuestión y la imposibilidad de invocar su derecho interno para incumplir una obligación internacional<sup>3</sup>.

Considerando lo anterior, el control de convencionalidad surge como una herramienta para asegurar la efectividad y la compatibilidad del orden interno con las obligaciones que emanan de la CADH<sup>4</sup>, y encuentra su fundamento en los artículos 1.1. y 2 de la CADH, que consagran las obligaciones generales.

El control de convencionalidad es un deber para los Estados que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y consiste en la obligación de oficio que todos los órganos del Estado deben cumplir en el ámbito de sus competencias, entre normas jurídicas o prácticas internas y la CADH, para asegurar el efecto útil del instrumento internacional o del estándar de derechos humanos, excluyendo así aquello que sea contrario al objeto y fin de estos<sup>5</sup>.

El tipo de control que realizan los órganos internos del Estado se denomina control difuso y opera como una herramienta para lograr el efecto útil asegurando el cumplimiento de los deberes en materia de derechos humanos, logrando así su goce efectivo y el que realiza la Corte IDH se denomina control concreto.

Cabe señalar que la doctrina del control de convencionalidad es una construcción jurisprudencial de la Corte IDH que aparece por primera vez en el Almonacid Arellano vs. Chile (2006) en el que da elementos que forman parte del parámetro de dicho control. Por ello, para comprender el alcance de esta obligación haremos una breve revisión de su evolución y eficacia.

---

<sup>2</sup> Corte IDH Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.

<sup>3</sup> Convención de Viena de los Tratados 1969, artículos 26 y 27.

<sup>4</sup> CUELLAR NÚÑEZ, Fernando (2024): “El control de convencionalidad: un puente entre el derecho internacional y nacional en la protección de los derechos humanos”, en *Revista Boliviana de Derecho* (N°34), (2024), p. 673.

<sup>5</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2012): “Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para las jurisdicciones nacionales”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* nueva serie (año XLV, N.º 135), pp. 1171- 1174. Díaz Fuenzalida, Juan Pablo y Díaz Tolosa, Regina. *Control de convencionalidad como herramienta de protección de Derechos Humanos*, Academia Judicial y Tirant lo Blanch, 2026, p. 6.

En el año 2006 la Corte IDH entrega como elementos del control de convencionalidad los siguientes: los jueces como parte del Poder Judicial deben velar por el cumplimiento de la CADH, no pudiéndose afectar su objeto y fin en virtud de normas internas estatales<sup>6</sup>. Es decir, el órgano que debe efectuar el control de convencionalidad son los jueces y el examen de compatibilidad entre la CADH y las normas internas, abarca no sólo el tratado internacional sino también la interpretación que la Corte IDH haga de ella. Este mismo año en el caso de trabajadores cesados del Congreso Vs. Perú señala que los jueces al estar sometidos a la CADH, no sólo deben hacer un control constitucional sino que, a su vez, uno de convencionalidad<sup>7</sup>.

En palabras de la Corte IDH “En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”<sup>8</sup>.

A partir del 2006 la doctrina del control de convencionalidad se ha instaurado en la jurisprudencia de la Corte IDH y ha tenido una clara evolución tanto en el ámbito de su contenido como en los elementos que deben ser considerados para cumplir con este deber. Así es esta obligación se caracteriza por: a) Debe ser realizado de oficio y en el marco de competencias y regulaciones procesales correspondientes<sup>9</sup>; b) La obligación de realizar el control de convencionalidad por jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles<sup>10</sup>; c) El Control de convencionalidad es una obligación de toda autoridad pública<sup>11</sup>; d) Se extiende a otros tratados de derechos humanos y ampliado

---

<sup>6</sup> QUISPE REMÓN, Floribel (2024). El control de convencionalidad en el sistema interamericano de Derechos Humanos, pp. 120-121.

<sup>7</sup> QUISPE REMÓN, Floribel (2024). El control de convencionalidad en el sistema interamericano de Derechos Humanos, pp. 122-123.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr.173.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 128.

<sup>10</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 225. Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015, párr. 346.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 193, 239. Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 497; Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 213, 244.

a las opiniones consultivas<sup>12</sup>; e) La Convención Americana sobre derechos humanos no impone un determinado modelo de control de convencionalidad<sup>13</sup>.

En lo relacionado con la efectividad de esta obligación hay que referirse tanto a la adecuación del derecho interno como a la vertiente interpretativa. En cuanto a la adecuación del derecho interno, esta emana del artículo 2 de la CADH e implica la supresión de normas internas contrarias al CADH. La norma en comento exige por una parte que el Estado excluya prácticas y normas que sean contrarias a la CADH, pero, a la vez, deberá dictar aquellas que sean acordes a los estándares interamericanos<sup>14</sup>. Por su parte, la interpretación como parte del parámetro del control de convencionalidad alude a la interpretación que la propia Corte IDH hace de la CADH como su intérprete auténtico. Lo dicho es de toda lógica ya que el examen de compatibilidad busca la efectividad de los derechos humanos.

En específico, llevando el control de convencionalidad a materia ambiental y derechos humanos, cabe decir que en esta materia no sólo los casos contenciosos han sido importantes, sino que en materia interpretativa a través de las Opiniones Consultivas se han desarrollado estándares que integran el control de convencionalidad. Ejemplo de ello es la Opinión Consultiva 23/17 que se refiere al medio ambiente haciendo exigibles los derechos denominados de acceso ambiental, información, participación y justicia, al entender que forman parte de la CADH<sup>15</sup>.

En materia de movilidad climática, que es el objeto central de este estudio, consideramos que los criterios interpretativos que han sido establecidos por las jurisdicciones internacionales en materia de obligaciones respecto del cambio climático constituyen estándares de derechos humanos y deben ser cumplidos por los Estados. Asimismo, esta vinculatoriedad se funda en el deber del control de convencionalidad. Si además, consideramos el deber general de adecuación del derecho interno, especialmente, la obligación de adoptar medidas climáticas para reducir los riesgos y la vulnerabilidad

---

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012, párr.330. Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 262.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 124. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, párr. 31. Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016, párr. 26; Corte IDH La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2011, párr. 58.

<sup>14</sup> SILVA ABBOTT, Max (2020) "¿Qué efectos produce el control de convencionalidad decretado por la Corte Interamericana en un ordenamiento jurídico?", Estudios Constitucionales (Vol N° 18, N°2), p. 278.

<sup>15</sup> HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael (2020). El estado convencional Cincuentenario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969-2019), pp. 203-207.

climática, es que en la adopción de medidas son exigibles los estándares de derechos humanos ejerciendo un control de convencionalidad difuso, obligación de todas las autoridades públicas dentro del marco de sus competencias.

Especialmente considerando los avances jurisprudenciales en materia de cambio climático vinculados a derechos humanos y, concretamente, de elementos que consideramos como parte integrante del control de convencionalidad en esta materia, como la obligación general de respeto y garantía de derechos, sumado a las normas estatales internas tanto para la prevención como para la actuación en caso de la movilidad, deberán aplicar estos estándares.

### **III. Obligaciones generales en materia de movilidad climática**

La movilidad climática no cuenta con una regulación jurídica propia que provenga del derecho internacional ambiental o de los derechos humanos. Así, una de las principales razones del vacío jurídico existente se debe a la falta de voluntad política de los Estados para abordar este fenómeno, lo que perpetúa situaciones de vulneración de derechos humanos<sup>16</sup>.

Ya en el año 2010 el Acuerdo de Cancún en su párrafo 14 f) menciona la incorporación en los Planes Nacionales de Adaptación de la movilidad humana como parte de la estrategia de adaptación al cambio climático, si bien no se acordó una definición o concepto específico, sin perjuicio de ello, los términos utilizados por los Estados Partes han sido los de desplazamiento, la migración y el traslado o reubicación planificada<sup>17</sup>. Estos términos aluden a realidades y características que no se condicen con las complejidades propias de la movilidad climática.

En razón de lo anterior, es que para encontrar respuestas que puedan llenar dicho vacío es que acudimos a estándares internacionales en materia de derechos humanos que han surgido de la interpretación de las obligaciones estatales hechas por los órganos jurisdiccionales internacionales. En este sentido, dichos estándares provienen de los

---

<sup>16</sup> SANDOVAL GALLARDO, María Ignacia (2025) “La movilidad humana inducida por el cambio climático: aportes desde el litigio climático internacional para una respuesta integral”, Estudios Constitucionales (Vol. 23, N°2), p. 328. Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, párr. 26. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, párr. 28.

<sup>17</sup> FELIPE PÉREZ, Beatriz, CASTILLA, Karlos (2025) ¿Qué incluyen y qué no incluyen los conceptos de migraciones, desplazamiento, reubicación planificada e inmovilidad al hablar de movilidad humana en la adaptación al cambio climático? En Castilla, K. & Escribano, P. (Coord.). *Movilidad humana y adaptación al cambio climático: Conceptos clave para la acción*, pp. 26- 28.

procedimientos de denuncia individual ante los Comités de supervisión de Tratados de la ONU y de las Opiniones Consultivas de jurisdicciones internacionales<sup>18</sup>.

Estos estándares obedecen a una interpretación evolutiva en el alcance que las obligaciones de derechos humanos tienen en el contexto del cambio climático. Es así como, a través de esta interpretación, se vinculan cambio climático y derechos humanos, haciéndose, por tanto, exigibles determinados deberes a las consecuencias nocivas que provoca el cambio climático como lo es la movilidad climática<sup>19</sup>.

Como premisa inicial e incuestionada podemos sostener que los Estados tienen el deber de respetar, proteger, hacer efectivos y promover todos los derechos humanos para todas las personas en condiciones de igualdad y no discriminación<sup>20</sup>. Por ello, deben prevenir vulneraciones de derechos humanos causadas por el cambio climático, a través de la mitigación y adaptación con enfoque de derechos humanos<sup>21</sup>. Esta afirmación es de toda lógica considerando las bases de los sistemas regionales y universales de protección de derechos humanos, sustentados en el efecto útil de los derechos<sup>22</sup>.

Entonces ante el problema de que el marco jurídico internacional no se ha adaptado a la realidad de la movilidad climática<sup>23</sup>, una primera aproximación para una respuesta, sería identificar los derechos afectados en esta materia y aplicar los estándares considerando la movilidad climática. En este sentido, los efectos nocivos del cambio climático pueden

---

<sup>18</sup> Comité de Derechos Humanos: Caso Teitiota con Nueva Zelanda Comunicación 2728/2016, CCPR/C/127/D/2728/2016, 23 de septiembre de 2020 y Caso Billy y otros con Australia, Comunicación 3624/2019, CCPR/C/135/D/3624/2019, 18 de septiembre de 2023. Comité de Derechos Humanos (2019): Observación General N° 36 Artículo 6: Derecho a la vida, 3 de septiembre de 2016, párr. 62.

<sup>19</sup> SIMPSON, Nicholas P.; MACH, Katharine J.; TEBBOTH, Mark G.L; GILMORE, Elisabeth A.; SIDERS, A.R.; HOLDEN, Petra; ANDERSON, Brilé; SINGH, Chandni; SABOUR, Salma; STRINGER, Lindsay C.; STERLY, Harald; WILLIAMS, Portia Adade; MEYER, Andreas L.S.; CUNDILL, Georgina; ROSENGAERTNER, Sarah; NUNOW, Abdimajid; AMAKRANE, Kamal; TRISOS, Christopher H. *One Earth*, Volume 7, Issue 4, 2024, p. 592-593.

<sup>20</sup> SANDOVAL GALLARDO, María Ignacia (2023): “Normativa migratoria en Chile: algunos comentarios en perspectiva de derechos respecto a los DESCA”, en *Iuris Dictio* (N°32), p. 10. CIDH. Movilidad humana y obligaciones de protección Hacia una perspectiva subregional, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 21 de julio de 2023 [Elaborado por la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos], p. 21. Disponible en:

[https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe\\_Movilidad\\_Humana.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe_Movilidad_Humana.pdf). Corte IDH: Opinión Consultiva OC 18 /03 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos respecto de la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, de 17 de septiembre de 2003.

<sup>21</sup> CEPAL (2019): “Cambio climático y derechos humanos: contribuciones desde y para América Latina y el Caribe (LC/TS.2019/94/Corr.1), Santiago Chile, p. 12.

<sup>22</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y PELAYO MÖLLER, Carlos (2014). Convención Americana sobre Derechos Humanos : comentada Carlos pp. 66, 97. Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párrs. 179 y 180, Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; y Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 113.

<sup>23</sup> FELIPE PÉREZ, Beatriz; IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel y VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola (2019): “Migraciones climáticas: el papel de los derechos humanos para superar el persistente vacío jurídico”, en *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos* (Vol. 30, 1), p. 22.

afectar a las personas de diversas formas, ya sea en su derecho a la salud, en su acceso al agua potable y al saneamiento, en la capacidad de acceder a alimentos, vivienda, sistemas productivos, entre otras<sup>24</sup>. Estos cambios pueden traducirse en modificaciones en los componentes del medio ambiente, contaminación del aire, aumento del nivel del mar, sequía, incendios, aumento de la temperatura, inundaciones, etc.<sup>25</sup>.

Por ello, no cabe duda de que el cambio climático y sus efectos son una cuestión de derechos humanos, y entre los derechos que se pueden ver afectados, encontramos el derecho a no ser desplazado forzosamente como parte del contenido del derecho a la libre circulación<sup>26</sup>.

Si bien, tal como fue dicho precedentemente, el cambio climático puede afectar diversos derechos, para efectos de este trabajo nos centraremos en el derecho a la libre circulación, específicamente, en el derecho a no ser desplazado forzosamente; ello no significa que otros derechos no sean vulnerados.

Cabe agregar que cuando hablamos de movilidad hay tres regímenes jurídicos que se abocan a la regulación de la movilidad humana, distinguiendo tres tipologías de movilidad: 1) la migración, 2) desplazamientos internos y 3) refugio<sup>27</sup>. Ninguno de estos regímenes aborda el fenómeno de la movilidad climática de forma expresa, pero entendemos que las obligaciones estatales son un punto de partida para enfrentar esta realidad.

Previo al análisis del contenido del derecho a no ser desplazado forzosamente, cabe explicitar qué entendemos cuando nos referimos a la movilidad climática. En términos de definiciones, partiendo de que no existe un consenso sobre el concepto y las características de este fenómeno, concordamos con lo que ha dicho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH), que distingue entre situaciones de movilidad e inmovilidad climática<sup>28</sup>. Adicionalmente a ello, es del caso

---

<sup>24</sup> ONU (S/F). [Disponible en: <https://www.un.org/es/climatechange/what-is-climate-change>].

<sup>25</sup> ONU (S/F). [Disponible en: <https://www.un.org/es/climatechange/what-is-climate-change>]. ROMERO CRUZAT, Beatriz & BUSTOS BUSTOS, Francisco (2020). Desplazamiento forzado como resultado del cambio climático: Un desafío para el derecho internacional de los refugiados. *Revista De Derecho Ambiental*, (14), pp. 268-269.

<sup>26</sup> OIM (2024): Hoja informativa “Evaluando las implicancias de las pérdidas y daños del cambio climático en la movilidad humana en América Latina”, 30 de septiembre de 2024. ADEOLA, Romola (2018): “La Convención de Kampala y el derecho a no ser desplazado arbitrariamente”, en *Veinte años de los principios rectores*, pp. 15-17. [Disponible en: [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/83890/1/RMF\\_59\\_06.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/83890/1/RMF_59_06.pdf)].

<sup>27</sup> Esto se puede afirmar considerando la existencia Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990), el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular (2018), El Estatuto del Refugiado (1951) y su Protocolo (1967), el Pacto Mundial sobre Refugiados (2018) y los Principios Rectores del Desplazamiento Interno (1998), a modo ejemplar.

<sup>28</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos Resolución 2/2024 Resolución sobre movilidad humana inducida por el cambio climático, adoptada por la CIDH el 26 de diciembre de 2024, p.6. Entiéndase por tal: “la movilidad humana se ve influenciada por un contexto global y regional atravesado por la emergencia climática, cuyas consecuencias adversas provocan alteraciones en la intensidad, frecuencia y extensión de fenómenos meteorológicos extremos, desastres socioambientales y profundizan la degradación ambiental.

aludir a la noción de vulnerabilidad climática como parte del concepto de movilidad climática.

En dicho sentido, la Corte IDH en su Opinión Consultiva 32/25 hace suyos estos conceptos asentándolos en su jurisprudencia. A saber en torno la movilidad climática alude a 4 situaciones: “(i) los desastres relacionados con fenómenos meteorológicos como huracanes e inundaciones; (ii) el deterioro gradual del ambiente y los desastres de aparición lenta, como la desertificación, el hundimiento de las zonas costeras y la posible inmersión total de los Estados insulares de baja altitud; (iii) el aumento de los riesgos de desastre, que entrañaría el reasentamiento de personas fuera de las zonas de alto riesgo, y (iv) la violencia y la agitación social atribuibles a factores relacionados con el cambio climático”<sup>29</sup>. Con respecto a las situaciones de inmovilidad voluntaria como involuntaria<sup>30</sup>.

Adicionalmente, la Corte IDH indica que uno de los derechos afectados por el fenómeno de la movilidad climática es precisamente la libertad de circulación (también alude al derecho a la vida privada y familiar)<sup>31</sup>, ya que estaríamos en presencia de un desplazamiento forzoso<sup>32</sup>. En razón del deber de prevención, abordaremos el derecho a la libre circulación en los párrafos siguientes.

En términos generales, el derecho a la libre circulación se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales, tanto de carácter universal como regional. A modo de ejemplo a nivel universal podemos enunciar: los artículos 13 (libertad de circulación)<sup>33</sup> de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) habla sobre la libertad de circulación en su artículo 12<sup>34</sup>; la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990) alude a la libre circulación en su artículo 8<sup>35</sup>.

---

Todas estas consecuencias, se entrelazan con otros factores tales como los sociales, económicos, políticos, culturales y ambientales, impactando en el movimiento de personas o comunidades, de forma interna o transfronteriza”.

<sup>29</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 415.

<sup>30</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 419.

<sup>31</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 404-405.

<sup>32</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 416 a 424.

<sup>33</sup> Artículo 13 “1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país”.

<sup>34</sup> Artículo 12 “1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. 2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio. 3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto. 4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país”.

<sup>35</sup> Artículo 8 “1. Los trabajadores migratorios y sus familiares podrán salir libremente de cualquier Estado, incluido su Estado de origen. Ese derecho no estará sometido a restricción alguna, salvo las que sean

Por su parte, a nivel regional tenemos el sistema interamericano, así la Declaración Americana sobre Derechos Humanos (1948), en su artículo 8, establece el derecho de tránsito y residencia respecto del Estado del que se es nacional<sup>36</sup>. Por su parte, en el artículo 27 se reconoce el derecho de asilo, que abarca la potestad de buscarlo y de recibirlo en territorio de un Estado extranjero ante situaciones de persecución que no correspondan a delitos comunes y que se realicen en conformidad con las leyes y convenios internacionales<sup>37</sup>. También tenemos la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), que en su artículo 22 se refiere al derecho a la circulación y residencia y en su numeral 7 alude al derecho a buscar y recibir asilo.

A nivel europeo tenemos el Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>38</sup> (1950) en su protocolo N° 4 artículos 2 (libertad de circulación), 3 (prohibición de expulsión de extranjeros) y 4 (prohibición de las expulsiones colectivas de extranjeros) y la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea (2000, vigente desde 2009) en su artículo 45 (libertad de circulación y residencia)<sup>39</sup>.

En el sistema africano la Carta Africana de derechos del Humanos y los Pueblos (1981) en su artículo 12 reconoce el derecho al libre tránsito<sup>40</sup>. Por su parte, el Convenio de

---

establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades ajenos y sean compatibles con otros derechos reconocidos en la presente parte de la Convención. 2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a regresar en cualquier momento a su Estado de origen y permanecer en él”.

<sup>36</sup> Artículo VIII “Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad”.

<sup>37</sup> Artículo XXVII “Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales”.

<sup>38</sup> Artículo 2 “Libertad de circulación

1 Toda persona que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular libremente por él y a escoger libremente su residencia.

2 Toda persona es libre de abandonar cualquier país, incluido el suyo.

3 El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, el mantenimiento del orden público, la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades de terceros.

4 Los derechos reconocidos en el párrafo 1 podrán igualmente, en ciertas zonas determinadas, ser objeto de restricciones, que, previstas por la ley, estén justificadas por el interés público en una sociedad democrática”.

Artículo 3 “Prohibición de la expulsión de nacionales

1 Nadie podrá ser expulsado en virtud de una medida individual o colectiva del territorio del Estado del cual sea nacional.

2 Nadie podrá verse privado del derecho a entrar en el territorio del Estado del cual sea nacional”.

Artículo 4 “Prohibición de las expulsiones colectivas de extranjeros

Quedan prohibidas las expulsiones colectivas de extranjeros”.

<sup>39</sup> Artículo 45 “Libertad de circulación y de residencia: 1. Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

2. De conformidad con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, se podrá conceder libertad de circulación y de residencia a los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro”.

<sup>40</sup> Artículo 12 1. Todo individuo tendrá derecho a la libertad de tránsito y de residencia dentro de las fronteras de un Estado, siempre que se atenga a la ley. 2. Todo individuo tendrá derecho a salir de cualquier país, incluido el suyo, y a retornar a su propio país. Este derecho sólo está sujeto a las restricciones

Kampala (2009)<sup>41</sup>, alude a los desplazamientos internos forzados, entre los factores menciona los desastres naturales y aquellos causados por el hombre. El artículo 3 alude a los deberes estatales entre los que se encuentra la prevención.

A partir de estas normas se puede señalar que el derecho a la libertad de circulación consta en diversas normas convencionales y en términos generales abarca el siguiente contenido: 1) la posibilidad de escoger un espacio geográfico dentro del territorio de un Estado como lugar para vivir y trasladarse dentro del mismo; 2) salir del territorio de un Estado incluso del propio; 3) ingresar al territorio de un Estado incluido del cual se es nacional, cumpliendo determinados presupuestos<sup>42</sup>; 4) las limitaciones a este derecho deben hacerse mediante la ley.

El Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado en dos temáticas relevantes con relación al PIDCP, en su Observación General N° 15 (1986) y en su Observación General N° 27 (1999); en la primera alude a la situación de los extranjeros de acuerdo al Pacto y, la segunda, al derecho a la libertad de circulación, respectivamente. Ambas nos parecen pertinentes, precisamente ante el contexto de la movilidad humana transfronteriza, ya que proveen criterios interpretativos sobre derechos y obligaciones de los Estados en esa materia.

La Observación General N° 15 (1986) parte señalando la obligación de los Estados de no discriminación en la garantía de derechos reconocidos en el Pacto, de tal modo que las prácticas estatales consistentes en el desconocimiento o su restricción contravienen lo estipulado en el artículo 2 del PIDCP. Por ello, la discriminación puede ser tanto jurídica como fáctica, y ello cobra importancia en la regulación de los requisitos de ingreso y permanencia en un determinado Estado<sup>43</sup>.

En esta Observación se entiende que, en principio los extranjeros no tienen derecho a entrar y residir en un Estado, ya que la decisión de determinar quién ingresa a su territorio queda sujeta a la soberanía del Estado en cuestión. En dicho sentido, se pueden establecer condiciones para el ingreso, permanencia e incluso para aquellos que se encuentran en tránsito, si bien dicha regulación no puede ser discriminatoria ni contraria a los derechos

---

estipuladas por la ley para la protección de la seguridad nacional, la ley y el orden, la salud pública o la moral. 3. Todo individuo tendrá derecho, cuando esté perseguido, a buscar y obtener asilo en otros países de conformidad con las leyes de esos países y los convenios internacionales. 4. Un extranjero legalmente admitido en un territorio de un Estado firmante de la presente Carta, sólo puede ser expulsado de él en virtud de una decisión tomada de conformidad con la ley. 5. La expulsión masiva de extranjeros estará prohibida. Expulsión masiva será aquella dirigida a un grupo nacional, racial, étnico o religioso”.

<sup>41</sup> Artículo 1 letra l) define el desplazamiento interno como “el movimiento involuntario o forzado, la evacuación o la reubicación de personas o grupos de personas dentro de las fronteras de Estado internacionalmente reconocidas”.

<sup>42</sup> Este contenido no es unánime en la doctrina

<sup>43</sup> ONU (1986): Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 15, la situación de los extranjeros con arreglo al Pacto, 11 de abril de 1986, párr. 4.

humanos<sup>44</sup>. En cuanto a las limitaciones de las que pueden ser objeto estos derechos, deben ajustarse a ciertos criterios, resultando pertinente en tal dirección revisar la interpretación que se hace del artículo 12 y 13 del PIDCP.

Respecto del artículo 12, señala que circulación en el territorio y su derecho a salir de él pueden limitarse sólo de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 12, esto es habiendo ingresado de forma lícita al territorio del Estado. El párrafo 3 alude a las diferencias a realizarse entre nacionales y extranjeros o entre extranjeros; a tal efecto las diferencias deben respetar el principio de legalidad y necesidad, y, por otro lado, las limitaciones a la libertad de circulación no pueden significar la privación del derecho a entrar a su propio país<sup>45</sup>. Si bien el PIDCP habla del ingreso lícito, ello no implica que el ingreso irregular sea una razón para discriminar, puesto que los estándares de derechos humanos conllevan la no criminalización de dicho ingreso y un enfoque de derechos para hacer frente a dicha situación.

En cuanto a la Observación General N° 27 (1999), ahonda en la interpretación de las limitaciones que pueden realizarse al ejercicio de la libertad de circulación, partiendo de la premisa de que este derecho no puede ser anulado<sup>46</sup>. En primer lugar, se examina el vocablo “legalmente” y su aplicación a los extranjeros; así es como distingue: “el Comité ha sostenido que se debe considerar que un extranjero que hubiese entrado ilegalmente a un Estado, pero cuya condición se hubiese regularizado, se encuentra legalmente dentro del territorio”<sup>47</sup>. Dicho ello, el Estado debe garantizar el derecho a circular libremente dentro del territorio y el derecho a elegir su residencia; la protección de este derecho se concreta en evitar la injerencia pública y privada<sup>48</sup>. En este sentido, se incluye la protección contra toda forma de desplazamiento interno forzado<sup>49</sup>.

Si consideramos la libertad de salir de cualquier país, se señala que las restricciones que el Estado puede imponer son sólo para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública y los derechos y libertades de terceros; para que sean válidas “deben ser previstas por la ley, ser necesarias en una sociedad democrática para proteger los fines mencionados y deben ser compatibles con todos los demás derechos reconocidos en el Pacto”<sup>50</sup>. La medida restrictiva debe respetar el contenido esencial de los derechos

---

<sup>44</sup> ONU (1986): Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 15, la situación de los extranjeros con arreglo al Pacto, 11 de abril de 1986, párr. 5-6.

<sup>45</sup> ONU (1986): Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 15, la situación de los extranjeros con arreglo al Pacto, 11 de abril de 1986, párr. 8.

<sup>46</sup> ONU (1999): Comité de Derechos Humanos, Comentario general No. 27, Libertad de circulación (artículo 12), CCPR/C/21/Rev.1/Add.9, 1 de noviembre de 1999, párr. 2.

<sup>47</sup> ONU (1999): Comité de Derechos Humanos, Comentario general No. 27, Libertad de circulación (artículo 12), CCPR/C/21/Rev.1/Add.9, 1 de noviembre de 1999, párr. 4.

<sup>48</sup> ONU (1999): Comité de Derechos Humanos, Comentario general No. 27, Libertad de circulación (artículo 12), CCPR/C/21/Rev.1/Add.9, 1 de noviembre de 1999, párr. 5-6.

<sup>49</sup> ONU (1999): Comité de Derechos Humanos, Comentario general No. 27, Libertad de circulación (artículo 12), CCPR/C/21/Rev.1/Add.9, 1 de noviembre de 1999, párr. 7.

<sup>50</sup> ONU (1999): Comité de Derechos Humanos, Comentario general No. 27, Libertad de circulación (artículo 12), CCPR/C/21/Rev.1/Add.9, 1 de noviembre de 1999, párr. 11.

y el principio de proporcionalidad, siendo “adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse”<sup>51</sup>.

Asimismo, la crisis climática ha llevado a la interpretación evolutiva de la libertad de circulación, mediante la incorporación del elemento climático como parte de su contenido. El Consejo de Derechos Humanos (2018) ha advertido que ante el evento de los efectos adversos del cambio climático el Derecho internacional de los derechos humanos puede proveer herramientas flexibles para abordarlo. En el contexto de las personas que cruzan fronteras internacionales y no puedan calificar dentro de la concepción de refugiado o dentro de otras categorías de migración, se promueve la aplicación de los Principios y orientaciones prácticas sobre la protección de los derechos humanos de los migrantes en situaciones de vulnerabilidad propuestas por la ACNUDH que abarcan a aquellas afectadas por el cambio climático<sup>52</sup>. Entre las obligaciones que surgen para los Estados está aquella de facilitar la movilidad con dignidad y atendiendo las necesidades específicas de protección de derechos humanos; ello incluye la alimentación, el acceso al agua potable y saneamiento, vivienda adecuada, salud y, por cierto, el principio de no devolución y prohibición de expulsiones colectivas<sup>53</sup>.

Hay un segundo derecho al que hay que referirse, que es el derecho a buscar y recibir asilo. Esta tipología de movilidad humana también cuenta con normas a nivel internacional y regional. Tenemos el artículo 14 (derecho de asilo) de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). En lo que se refiere a la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y su Protocolo de Nueva York (1967), dan cuenta de un fenómeno de movilidad humana que se produce en caso de persecución. Es decir, aquí no estamos en presencia de una decisión voluntaria de una persona o personas de salir de su país de origen o de residencia habitual, sino que se ven forzadas a hacerlo. Se ven excluidos de ser considerados como refugiados aquellas personas: “a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos; b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada; c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas”<sup>54</sup>.

---

<sup>51</sup> ONU (1999): Comité de Derechos Humanos, Comentario general No. 27, Libertad de circulación (artículo 12), CCPR/C/21/Rev.1/Add.9, 1 de noviembre de 1999, párr. 13-16.

<sup>52</sup> ONU (2018): Human Rights Council, Principles and practical guidance on the protection of the human rights of migrants in vulnerable situations, A/HRC/37/34/Add.1, / February 2018.

<sup>53</sup> ONU (2018): Consejo de Derechos Humanos, Corregir el déficit de protección de los derechos humanos en el contexto de la migración y el desplazamiento de personas a través de fronteras internacionales a raíz de los efectos adversos del cambio climático y apoyar los planes de adaptación y mitigación de los países en desarrollo destinados a corregir dicho déficit de protección, A/HRC/38/21, de 23 de abril de 2018, párr. 41.

<sup>54</sup> Art. 1, letra f), Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados (1951).

A nivel interamericano tenemos la Declaración de Cartagena (1984) incorpora otras hipótesis a la categoría de refugiado estableciendo que también tendrán esta denominación: “las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”. Los aportes de este instrumento no sólo radican en ampliar el concepto de refugiado, sino que reconoce el carácter de *ius cogens* del principio de no devolución incluyendo la prohibición de rechazo en frontera, reitera el carácter voluntario e individual de la repatriación de los refugiados y la necesidad de que ésta se produzca en condiciones de completa seguridad, preferentemente, al lugar de residencia del refugiado en su país de origen y la trascendencia que el principio de reunificación familiar tiene<sup>55</sup>.

De lo dicho podemos señalar que como garantía al goce efectivo de la libertad de circulación es que las personas no pueden ser desplazadas forzosamente, es decir, que no tengan que verse en la necesidad u obligación de huir o escapar de sus lugares de residencia o país producto del impacto negativo que sufren en sus derechos<sup>56</sup>. El término desplazamiento puede conceptualizarse como el “movimiento de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado de los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, o bien para evitar dichos efectos”<sup>57</sup>. Es decir, el desplazamiento forzoso se opone al contenido de la libertad de circulación, ya que contiene un elemento involuntario.

El derecho a no ser desplazado forzosamente, por tanto, contempla que las personas no pueden ser obligadas a transitar, salir, entrar o residir en un lugar del territorio de un Estado. Es así como este derecho puede ser afectado ante situaciones de violencia generalizada, conflictos armados, violaciones sistémicas a derechos humanos, proyectos de desarrollo, catástrofes naturales o provocadas por las personas, según la definición de

---

<sup>55</sup> En este punto, cabe afirmar, en el caso europeo, la evolución que ha conocido dicho principio (transitando hacia su configuración indirecta como derecho), sobre todo en virtud del artículo 8 CEDH, e incluso en el marco de la Unión Europea, lo que ha obligado a modificar la legislación en materia de asilo y refugio, ampliándola a la protección internacional subsidiaria: como ilustración, véase PAUNER CHULVI, Cristina (2011): “La unidad familiar en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección internacional subsidiaria”, en *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración* (Nº 95), pp. 101-118.

<sup>56</sup> Principio 6 de los Principios Rectores de los desplazamientos internos, ONU (1998).

<sup>57</sup> IOM (2019): Glosario N°34. [Disponible en: <https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml-34-glossary-es.pdf>]. Ver también CALDERÓN URIBE, Magaly; HAMMAN, Cristian y PIZZINATO, Adolfo (2021): “Desplazamiento forzado en Brasil: Experiencias de mujeres atendidas por la asistencia social”, en *Revista de Psicología* (Vol. 39, 2), p. 884.

desplazados internos entregada por los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (1998)<sup>58</sup>.

Desde el derecho a no ser desplazado forzosamente surge como deber de los Estados evitar que las personas se vean obligadas a desplazarse o, en su caso, se encuentren en una situación en la que no quieran o puedan hacerlo (inmovilidad). El deber de prevención es un principio básico del derecho ambiental y climático, especialmente, con aquellos vinculados a los daños ambientales.

Como argumento de lo señalado precedentemente es que podemos mencionar lo señalado por el Comité de Derechos Humanos en dos comunicaciones individuales que corresponden al caso Teitiota y al caso Billy.

El caso Teitiota con Nueva Zelanda Comunicación 2728/2016, marcó un hito en materia de litigio climático, ya que dentro de los argumentos de la víctima se aluden a los efectos del cambio climático, en específico a la elevación del nivel del mar, que constituyó el motivo por el cual deja Kiribati y se traslada a Nueva Zelanda con el objeto de solicitar refugio<sup>59</sup>. Entre los hechos vinculados a las consecuencias del cambio climático en que se funda su petición están que como consecuencia del calentamiento global en su isla Tarawa el agua dulce escasea por la contaminación de agua salada y debido a la cantidad de población que reside en la isla la cantidad de agua dulce disponible no sería suficiente. Añade que existe erosión en la tierra que ha generado una crisis en la vivienda y conflictos por las tierras. Considerando dichos hechos las medidas para combatir la elevación del mar han sido infructuosas<sup>60</sup>.

Lo interesante de este caso es que vincula el cambio climático con la afectación al derecho a la vida, pero también con la vulneración de derechos sociales como lo es la vivienda adecuada, el acceso a agua potable y, aunque no lo dice expresamente, podemos agregar el derecho a la salud, ya que la falta de agua potable y condiciones de habitabilidad inadecuadas pueden provocar la propagación de enfermedades<sup>61</sup>.

En lo que respecta a su solicitud de asilo, la comunicación da cuenta de los procedimientos seguidos ante el Tribunal de Inmigración y Protección, Tribunales de Apelaciones y Tribunal Supremo; en todas estas instancias su solicitud fue rechazada. Sí es destacable el examen que el Tribunal de Inmigración y Protección realiza del plan

---

<sup>58</sup> Principios Rectores de los Desplazamientos internos (1998). SANDOVAL GALLARDO, María Ignacia (2025) “La movilidad humana inducida por el cambio climático: aportes desde el litigio climático internacional para una respuesta integral”, Estudios Constitucionales (Vol. 23, N°2), p. 338. AGUILAR CAVALLO, Gonzalo; MÉNDEZ ROYO, Daniela; SANDOVAL GALLARDO, María Ignacia (2026) “Migrantes y cambio climático”, en Revista relações internacionais do Mundo Atual (Vol. 2, N°52), p. 19.

<sup>59</sup> Caso Teitiota con Nueva Zelanda Comunicación 2728/2016, decisión de 23 de septiembre de 2020, párr. 2.1.

<sup>60</sup> Caso Teitiota con Nueva Zelanda Comunicación 2728/2016, decisión de 23 de septiembre de 2020, párr. 2.1.

<sup>61</sup> LAURIA, Giovanna (2022): “The international protection regime in the age of climate change”, pp. 148 y 149.

nacional de adaptación de 2007 de Kiribati en cumplimiento de la CMNUCC, pero que las estrategias implementadas no han logrado hacer frente a los efectos del cambio climático<sup>62</sup>.

Otro elemento que nos interesa destacar es el análisis que se hace respecto de si Teitiota puede considerarse como refugiada bajo el amparo de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes o el Pacto. Así continúa el análisis del Tribunal, quien señala: “Tras un extenso análisis de las normas internacionales de derechos humanos, el Tribunal resolvió que, si bien en muchos casos los efectos de los cambios ambientales y los desastres naturales no estaban comprendidos en las circunstancias que permitían a las personas afectadas acogerse a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, las normas no eran estrictas ni existía una presunción de no aplicabilidad, y que había que examinar las características particulares del caso”<sup>63</sup>. Sin perjuicio de ello, se resuelve que no existe un peligro de persecución real en caso de ser devuelto a Kiribati y tampoco se había acreditado de manera suficiente la afectación al derecho a la vida, ya que no se constata que será víctima de violencia derivada de conflictos por las tierras o que no sea capaz de acceder a vivienda o agua potable y que las condiciones ambientales que tendría que enfrentar no tienen las características de poner en peligro su vida, por lo que no puede considerarse como persona refugiada bajo los parámetros del Estatuto del Refugiado<sup>64</sup>.

En lo que respecta al análisis del fondo del Comité de Derechos Humanos respecto al derecho a la vida consagrado en el artículo 6 del Pacto, en el comienzo de su análisis se refiere a que este derecho comprende la vida digna y que de dicha noción surge para los Estados la obligación de que las personas no sean objeto de acciones u omisiones que causen una muerte no natural o prematura; además, que la obligación de respeto y garantía comprende toda amenaza y situación de amenaza razonablemente previsible y que pueda tener como consecuencia la pérdida de la vida y que precisamente el cambio climático es

---

<sup>62</sup> Es del caso mencionar algunos elementos que pondera el Tribunal sobre el plan nacional, esto es: “Entre los efectos del cambio climático, era muy probable que la erosión y acreción costeras afectaran a la vivienda, la tierra y la propiedad. En Tarawa meridional había 60 diques en 2005. Sin embargo, las marejadas ciclónicas y las mareas vivas habían inundado zonas residenciales, obligando a algunos habitantes a trasladarse a otros lugares. Se estaba procurando diversificar la producción agrícola, por ejemplo, mediante la producción de cultivos comerciales. Se disponía de la mayoría de los cultivos nutritivos, que podían preservarse en conserva. Sin embargo, la salud de la población había empeorado en general, como indican la carencia de vitamina A, la malnutrición, el envenenamiento por la ingesta de pescado y otras dolencias derivadas de la situación de inseguridad alimentaria”. Caso Teitiota con Nueva Zelanda Comunicación 2728/2016, decisión 23 de septiembre de 2020, párr. 2.3.

<sup>63</sup> Caso Teitiota con Nueva Zelanda Comunicación 2728/2016, decisión 23 de septiembre de 2020, párr. 2.8

<sup>64</sup> SALVADOR GIMENO, Santiago (2023): “Los desplazamientos poblacionales inducidos por cambio climático: Desafíos y propuestas jurídico-políticas para su regulación”, en *Actualidad Jurídica Ambiental* (N° 138), pp. 13-14.

una de las amenazas más graves y apremiantes de las generaciones presentes y futuras en el disfrute del derecho a la vida<sup>65</sup>.

El Comité se centra en el estudio de la relación entre los daños originados por el cambio climático que pueden derivar de fenómenos repentinos y de procesos de evolución lenta y su afectación al derecho a la vida. Agrega que “tanto los sucesos repentinos, entre ellos las tormentas intensas y las inundaciones, como los procesos de evolución lenta, entre ellos la elevación del nivel del mar, la salinización y la degradación de las tierras, pueden impulsar el movimiento transfronterizo de personas que buscan protegerse del daño causado por el cambio climático”<sup>66</sup>. Esta constatación de movilidad inducida por el cambio climático requiere de medidas a nivel nacional e internacional que sean conformes al principio de no devolución, esto es, acreditar que un país o su territorio quede sumergido bajo el agua puede atentar contra el derecho a una vida digna. Así, el Comité revisa si Kiribati ha adoptado medidas de adaptación para reducir la vulnerabilidad climática y aumentar la resiliencia ante los daños causados por el cambio climático y, en virtud de dicho examen, no puede entenderse que sea arbitraria o errónea o una denegación de justicia<sup>67</sup>.

El segundo caso se trata de Daniel Billy y otros contra Australia, Comunicación 3624/2019. Este caso versa sobre de ocho nacionales de Australia pertenecientes a un Pueblo Indígena y que residen en la región del estrecho de Torres. Al igual que en el caso anterior, se trata de un asunto vinculado con el cambio climático y cómo éste incide en las islas de baja altitud como es el caso de los autores de esta comunicación. Aluden a su calidad de grupo vulnerable ya que existe una amenaza para las islas, los ecosistemas y recursos marinos que atentan contra la subsistencia y la cultura única de este Pueblo por la elevación del nivel del mar, lo que en sí es una afectación al derecho a la vida<sup>68</sup>.

En cuanto al derecho a la vida, sigue la línea de lo ya sostenido en el caso Teitiota, recordando la Observación General N°36, repitiendo sus argumentos en lo que dice relación con que el deber de protección de este derecho comprende la vida digna y que la obligación estatal se extiende antes situaciones de peligro que amenazan la vida. Específicamente en la vinculación de la vida con los efectos del cambio climático, señala el Comité que “considera que esas amenazas pueden incluir los efectos adversos del cambio climático y recuerda que la degradación del medio ambiente, el cambio climático y el desarrollo insostenible son algunas de las amenazas más acuciantes y graves para la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida”<sup>69</sup>.

---

<sup>65</sup> Caso Teitiota con Nueva Zelanda Comunicación 2728/2016, decisión 23 de septiembre de 2020, párr. 9.4.

<sup>66</sup> *Ibidem*, párr. 9.11.

<sup>67</sup> *Ibidem*, párr. 9.12.

<sup>68</sup> Caso Billy y otros con Australia, Comunicación 3624/2019, decisión adoptada el 18 de septiembre de 2023, párr. 2.1, 2.2 y 2.3.

<sup>69</sup> Caso Billy y otros con Australia, Comunicación 3624/2019, decisión adoptada el 18 de septiembre de 2023, párr. 8.3. y 8.5.

Esta interpretación, para todos los efectos, constituye una interpretación evolutiva que vincula la movilidad humana a los efectos nocivos del cambio climático. Esta interpretación la encontramos tanto en la OC 32/25 de la Corte IDH como en la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 23 de julio.

A partir de estándares de derechos humanos, abordaremos dos elementos relevantes

Así, entendemos que surgen dos obligaciones en torno a la movilidad climática: la prevención y la gestión de esta cuando ocurre, considerando las necesidades particulares de las personas tanto en el contexto de la movilidad como en el de la inmovilidad climática, es decir, con un enfoque de derechos<sup>70</sup>. Estas obligaciones surgen de la lectura complementaria de las obligaciones convencionales, en materia ambiental y de derechos humanos, partiendo de la protección del medio ambiente y la prevención de daños al mismo como de la igualdad y no discriminación, que constituye una norma de *ius cogens*<sup>71</sup>; esta piedra angular de los sistemas de protección de derechos humanos ofrece argumentos suficientes para la protección reforzada de grupos vulnerables y hace exigible dicha obligación en el contexto de la movilidad climática.

Entendemos que estos dos deberes conllevan los siguientes elementos, que constituyen obligaciones de hacer. En primer término, para dar cumplimiento a la prevención como gestión de la movilidad se requiere de la adopción de normas jurídicas en el marco jurídico interno. Lo anterior exige, por lo tanto, contemplar en sus planes de mitigación y adaptación la movilidad climática, ponderando las vulnerabilidades, incluida la climática; los riesgos de desplazamientos y la participación efectiva de las personas. Tratándose de movilidad transfronteriza, se propone el reconocimiento de la multicausalidad de factores que confluyen e inciden, de manera directa o indirecta, en la necesidad de protección internacional y la aplicación del principio de no devolución. Dicha interacción puede darse con factores como la vulnerabilidad, la violencia, la pobreza, conflictos armados o situaciones que perturban gravemente el orden público, amenazando la vida, seguridad o libertad de las personas.

Lo anterior corresponde al contenido que entendemos que debe ser previsto en la norma interna del Estado, especialmente, son estándares el derecho a un clima sano y la vulnerabilidad climática.

---

<sup>70</sup> Esto se desprende de los principios medioambientales, haciendo una revisión desde la Declaración de Estocolmo de 1972 hasta el Acuerdo de París de 2015, entre otros. El fundamento de ello era identificar los principios aplicables a las obligaciones ambientales y climáticas y cuáles se vinculan con los derechos humanos. Así tenemos los principios de debida diligencia, prevención, responsabilidades comunes pero diferenciadas, cooperación. Este marco de actuación, precisamente, busca evitar que se produzcan daños y en el evento de haberlos producido se pretende reducir el impacto que tienen.

<sup>71</sup> CHUECA SANCHO, Ángel y AGUELA NAVARRO, Pascual (2013): “Contenido y límites del *ius migrandi*”, en *Revista Electrónica Iberoamericana* (Vol. 7, N°2), pp. 1-10. Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Observación general núm. 6 (2024) relativa a la protección convergente de los derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares por la Convención y el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, 2 de enero 2025, párr. 20.

En cuanto a la prevención de la movilidad, se puede indicar, a partir de una lectura sistemática de normas ambientales y de derechos humanos, que debiese consistir en la obligación de prevenir que las personas se vean forzadas a desplazarse de su país de origen o residencia habitual, como consecuencia de los efectos nocivos del cambio climático, es decir, entendemos que requiere la garantía del derecho a no ser desplazado forzosamente. En este punto adquiere especial relevancia la debida diligencia reforzada como estándar conductual preventivo sumado a la norma imperativa de no hacer daños irreversibles al clima y al ambiente.

Ocurrida la situación de movilidad, la actuación estatal se concreta en el deber de proveer protección y asistencia humanitaria, con un enfoque de derechos humanos e interseccional, proveyendo respuestas integrales a las necesidades particulares, garantizando los derechos humanos, especialmente los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Siendo pertinente tanto para movilidades internas como internacionales. En este punto se requiere la aplicación de una protección diferenciada.

De lo dicho entendemos que parte del contenido de las obligaciones se sustenta en principios ambientales como lo son el de debida diligencia reforzada y la equidad intergeneracional. Si a ello sumamos las obligaciones generales en materia de derechos humanos, que serían aplicables a la movilidad climática. En concreto, es necesario referirse a la adecuación del derecho interno, especialmente en la obligación de adoptar medidas climáticas para reducir los riesgos y la vulnerabilidad climática, siendo esencial el deber de la debida diligencia reforzada en materia de prevención y de equidad intergeneracional.

#### **IV. Debida diligencia reforzada**

Este principio ha sido abordado de forma transversal por las jurisdicciones internacionales, entendiendo que opera como parámetro de actuación en materia de obligaciones climáticas. Ello quiere decir que, ante la determinación de responsabilidad internacional del Estado, será un verificador para determinar si ha actuado bajo el alero de este principio en materia de reducción de daños y en los planes de mitigación y adaptación.

Dicho ello surge la pregunta de cómo se vincula la debida diligencia con la movilidad climática, precisamente para poder contestar esta interrogante tenemos que abocarnos, en primer lugar, al contenido de la debida diligencia reforzada; para luego abordar su vínculo con la movilidad climática.

Para comenzar este análisis hay que partir aludiendo a lo dicho en tres Opiniones Consultivas que abordan este principio al pronunciarse sobre obligaciones en materia de cambio climático en sus respectivas competencias (Tribunal Internacional del Mar, Corte IDH y Corte Internacional de Justicia)<sup>72</sup>. Todas ellas se refieren a las consecuencias del

---

<sup>72</sup> ITLOS, case N°31, 21 May 2024, Advisory Opinion: Request for an advisory opinion submitted by the commission of small island states on climate change and international law; Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32 y

cambio climático y las obligaciones de los Estados en el contexto del derecho internacional.

En el caso de la Opinión Consultiva del Tribunal Internacional del Mar (ITLOS siglas en inglés) en el año 2024 dicta sentencia sobre el cambio climático y el Derecho Internacional solicitada por la Comisión de los Pequeños Estados Insulares<sup>73</sup>. Las preguntas centrales sometidas a la competencia de este órgano jurisdiccional fueron: las obligaciones estatales de prevención, reducción y control de la contaminación del ambiente marino, así como su protección y preservación en el contexto de los efectos nocivos del cambio climático.

La debida diligencia es entendida dentro de la obligación de hacer, en la medida, que para cumplir con el deber de reducir, controlar y prevenir la contaminación del ambiente marino se requiere de debida diligencia en el accionar<sup>74</sup>. Esta debida diligencia, según las palabras del propio tribunal, requiere de la puesta en marcha de un sistema interno que regule actividades que puedan incidir en el medio marino y, por otra parte, la necesidad de supervigilar dicho sistema<sup>75</sup>.

A mayor abundamiento, la debida diligencia adquiere una mayor relevancia tratándose de actividades que realizan los particulares y si esta afirmación la aplicamos al contexto del cambio climático surge la necesidad de poner el foco en las consecuencias de dichas actividades y si existió debida diligencia por parte del Estado, en cuyo caso, ese será el parámetro de medición en la determinación de responsabilidad<sup>76</sup>.

Entonces lo que cabe preguntarse es ¿cuál es el contenido de la debida diligencia entendido en el marco del cambio climático? Para abordar esta pregunta se parte de la premisa de que la debida diligencia es un concepto variable, por lo que cambiará en razón de las circunstancias en que la obligación será cumplida<sup>77</sup>. Es decir, bajo esta noción, tiene el carácter de dinámica ya que su alcance mudará en consideración de factores fácticos y jurídicos. El principio y deber de debida diligencia no pueden entenderse sin considerar otros principios medioambientales como son el preventivo, precautorio y de

---

International Court of Justice obligations of States in respect of climate change Advisory Opinion 23 July 2025.

<sup>73</sup> ITLOS, case N°31, 21 May 2024, Advisory Opinion: Request for an advisory opinion submitted by the commission of small island states on climate change and international law.

<sup>74</sup> ITLOS, case N°31, 21 May 2024, Advisory Opinion: Request for an advisory opinion submitted by the commission of small island states on climate change and international law, párr. 234.

<sup>75</sup> ITLOS, case N°31, 21 May 2024, Advisory Opinion: Request for an advisory opinion submitted by the commission of small island states on climate change and international law, párr. 235. RAJAVUORI, M., SAVARESI, A. and VAN ASSELT, H. (2023), Mandatory due diligence laws and climate change litigation: Bridging the corporate climate accountability gap? *Regulation & Governance*, 17, pp. 944-945.

<sup>76</sup> ITLOS, case N°31, 21 May 2024, Advisory Opinion: Request for an advisory opinion submitted by the commission of small island states on climate change and international law, párr. 236.

<sup>77</sup> ITLOS, case N°31, 21 May 2024, Advisory Opinion: Request for an advisory opinion submitted by the commission of small island states on climate change and international law, párr. 239, 256, 257.

responsabilidades comunes pero diferenciadas, por lo que no se cumple con la debida diligencia si no existe una ponderación del riesgo de la actividad y los eventuales daños, lo que se traduce en un estándar alto de comportamiento.

Es precisamente esta relación la que hace el Tribunal, entre la debida diligencia y el principio precautorio, en este sentido, dice que la debida diligencia requiere de la aplicación del principio precautorio considerando los riesgos que las actividades impliquen dentro de su jurisdicción, haciéndose indispensable para la prevención, reducción y control de la contaminación marina debido a gases antropogénicos<sup>78</sup>.

En conclusión, la debida diligencia es una obligación rigurosa que requiere la actuación del Estado, considerando sus respectivas capacidades, tanto para reducir, controlar y prevenir la contaminación marina y el daño transfronterizo, en el contexto del cambio climático, especialmente, ante los riesgos de daño graves e irreversibles<sup>79</sup>.

Ahora nos referiremos a lo dicho por la Corte IDH, quien habla sobre la debida diligencia reforzada, entiende que se encuentra dentro de la obligación de prevención, que es un deber de comportamiento y que, por ello, el estándar de dicho comportamiento es la debida diligencia<sup>80</sup>. Adicionalmente, la debida diligencia se vincula con la obligación general de garantizar los derechos y la lleva al contexto de la emergencia climática<sup>81</sup>.

Dicho ello, el primer alcance que hace la Corte IDH respecto del contenido mínimo del deber de prevención es que debe comprender: la regulación, supervisión y fiscalización de actividades que impliquen riesgos para los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)<sup>82</sup>. Tratándose de daños ambientales, se adiciona la necesidad de una evaluación ambiental mediante estudios de impacto ambiental, establecer planes de contingencia y mitigar los daños ambientales<sup>83</sup>, entendemos que esto se vincula claramente con los planes de adaptación y mitigación del cambio climático.

A modo introductorio señala que la debida diligencia forma parte del acervo jurídico de derecho internacional del mar, del derecho internacional humanitario, del derecho

---

<sup>78</sup> ITLOS, case N°31, 21 May 2024, Advisory Opinion: Request for an advisory opinion submitted by the commission of small island states on climate change and international law, párr. 242.

<sup>79</sup> ITLOS, case N°31, 21 May 2024, Advisory Opinion: Request for an advisory opinion submitted by the commission of small island states on climate change and international law, párr. 243.

<sup>80</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 231.

<sup>81</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 224.

<sup>82</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 230.

<sup>83</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 230.

internacional del medio ambiente y, por cierto, del derecho internacional de los derechos humanos<sup>84</sup>.

En términos de contenido coincide con lo dicho por el TIDM que se trata de un concepto variable y que sumado a la situación de emergencia climática los Estados deben considerar la información existente en cuanto a ella, la gravedad de los impactos climáticos y la urgencia en las medidas para evitar daños irreparables<sup>85</sup>. Considerando lo dicho precedentemente, es que el contenido de la debida diligencia reforzada dependerá de los riesgos específicos sobre los derechos humanos en el contexto de la emergencia climática, las medidas necesarias para proteger los derechos amenazados y la situación de vulnerabilidad de las personas o grupos<sup>86</sup>.

Si consideramos que la movilidad humana es un fenómeno multicausal y en razón de ello se producen diversas consecuencias en los derechos de las personas, en especial respecto de no ser desplazado forzosamente, la vida privada, y los denominados Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)<sup>87</sup>. Ante esta realidad no parece que ante la obligación de prevenir la movilidad éste debe ejecutarse con debida diligencia como estándar de comportamiento exigido, considerando el tanto el derecho internacional ambiental como el derecho internacional de los derechos humanos.

Es así que entendemos que forma parte del contenido de la debida diligencia reforzada en el contexto de la movilidad climática, considerando la OC 32/25 de la Corte IDH, lo siguiente: 1) la identificación y evaluación exhaustiva, detallada y profunda de los riesgos; 2) la adopción de medidas preventivas proactivas y ambiciosas para evitar los peores escenarios climáticos; 3) la utilización de la mejor ciencia disponible en el diseño e implementación de acciones climáticas; 4) la integración de la perspectiva de derechos humanos en la formulación, implementación y monitoreo de todas las políticas y medidas relacionadas con el cambio climático, de modo que se asegure que éstas no crearán nuevas vulnerabilidades ni exacerbarán las existentes; 5) el monitoreo permanente y adecuado de los efectos e impactos de las medidas adoptadas; 6) el estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas de los derechos de procedimiento, en particular del acceso a la información, la participación, y el acceso a la justicia; 7) la transparencia y la rendición de cuentas constante en cuanto a la acción del Estado en materia climática; 8) la regulación y supervisión adecuada de la debida diligencia empresarial; y 9) la cooperación internacional reforzada,

---

<sup>84</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 231.

<sup>85</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 233.

<sup>86</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 234 y 235.

<sup>87</sup> SANDOVAL GALLARDO, María Ignacia (2025). La movilidad humana en el contexto del cambio climático, sus desafíos jurídicos y obligaciones de los Estados, pp. 418-423. Obtenido de: <https://hdl.handle.net/10550/120464>.

especialmente en cuanto a transferencia de tecnología, financiación y desarrollo de capacidades<sup>88</sup>.

¿Cómo relacionamos este contenido con la movilidad climática? En primer lugar, al ser la prevención una de las obligaciones generales de la movilidad climática, es de toda lógica que dicho deber tenga como parámetro de cumplimiento la debida diligencia reforzada. Entendemos que ello se sustenta en que este tipo de movilidad conlleva un desplazamiento forzoso como consecuencia de eventos meteorológicos extremos y aquellos de evolución lenta<sup>89</sup>. Adicionalmente, en esta línea, que al ser una consecuencia del cambio climático, la forma de implementar este deber de comportamiento sería no sólo incorporar la movilidad climática en los planes nacionales de mitigación y adaptación, sino que esto requiere un paso adicional, que es la consideración de los riesgos y la vulnerabilidad de las personas en el contexto de movilidad o inmovilidad climática, respectivamente. En tercer lugar, la debida diligencia se vincula con la prevención del daño ambiental transfronterizo; esto último será abordado en el apartado siguiente, en particular, lo señalado por la Corte IDH en la OC 32/25.

Finalmente, como una forma de reforzar lo dicho en este punto, queremos destacar lo sostenido en la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia, en que la debida diligencia se aborda en el apartado del derecho consuetudinario sobre el cambio climático, entendiendo que también constituye un estándar de comportamiento y resulta determinante para prevenir daño significativo al medio ambiente<sup>90</sup>.

## **V. Norma imperativa: no hacer daños irreversibles al clima y al ambiente**

Como lo señalamos previamente, la debida diligencia se relaciona con el deber de garantía y especialmente en el contexto de la emergencia climática en que nuestra propia subsistencia es incierta si nuestro planeta se torna en inhabitable. Esto no es otra cosa que la equidad intergeneracional que se concreta en la existencia de un marco normativo que proteja los ecosistemas que permiten la vida y que no admitan posibilidad de contravención<sup>91</sup>. Es así como, partiendo de esta idea, la Corte IDH sostiene que es indispensable la existencia de una respuesta jurídica y universal ante el riesgo del

---

<sup>88</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 236.

<sup>89</sup> IDMC (2025). 2025 Global Report on Internal Displacement. [Disponible en: <https://www.internal-displacement.org/global-report/grid2025/>]. [Fecha de consulta: 3 abril de 2026]. IPCC (2022). Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability. [Disponible en: [https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg2/downloads/report/IPCC\\_AR6\\_WGII\\_FullReport.pdf](https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg2/downloads/report/IPCC_AR6_WGII_FullReport.pdf)]. [Fecha de consulta: 16 de enero de 2026]. RODRÍGUEZ ORUÉ, José Daniel (2025). Limitando la Discrecionalidad del Estado: Un marco de Debida Diligencia basado en principios para prevenir violaciones a los derechos humanos provocados por el cambio climático, p. 218.

<sup>90</sup> International Court of Justice obligations of States in respect of climate change Advisory Opinion 23 July 2025, par. 280.

<sup>91</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 287-288.

deterioro irreversible del equilibrio vital como efecto de las contribuciones antropogénicas del cambio climático<sup>92</sup>.

En el razonamiento de la Corte IDH se subraya que la prevención del equilibrio vital y, por ende, la prohibición de contribuciones antropogénicas tiene el carácter de norma imperativa del derecho<sup>93</sup>. Esto constituye una manifestación evolutiva y pro persona basada en el artículo 29 de la CADH y en principios ambientales como lo son el precautorio, el que contamina paga, la equidad intergeneracional y la obligación de no causar daños transfronterizos<sup>94</sup>.

A mayor abundamiento, la Corte IDH dice: “[...] La prohibición de conductas que atentan de forma irreversible contra el equilibrio vital de los ecosistemas interdependientes que hacen factible la supervivencia de generaciones presentes y futuras en un planeta habitable, y su jerarquía normativa, se coligen de principios generales de derecho como el principio de efectividad. El principio de efectividad tiene como fin garantizar que los derechos y obligaciones reconocidos en los sistemas legales se interpreten y apliquen en forma eficaz para lograr su propósito. En los casos en los que el cumplimiento de una obligación reconocida no sea posible sin el reconocimiento de una obligación anterior, el principio de efectividad opera para asegurar el reconocimiento de ésta última” (párr. 292).

Consideramos que una de las ventajas que provee lo sostenido por este órgano jurisdiccional es que, mediante la interpretación evolutiva, provee una respuesta jurídica conforme a los derechos humanos, precisamente, porque identifica una interconexión entre el equilibrio climático, la prohibición de conductas antropogénicas y derechos humanos. Es decir, si consideramos el fenómeno de la movilidad climática, y en que sus factores de ocurrencia se vinculan con los cambios que ocurren en el sistema climático como efecto directo de las contribuciones antropogénicas, podemos fundar el deber de acción estatal no sólo en esta norma de *ius cogens*, sino también, en la igualdad y no discriminación<sup>95</sup>.

Uno de los principales problemas en torno a la efectividad de las obligaciones climáticas (mitigación y adaptación) es el sistema de auto implementación, por ello, la exigibilidad de adecuación del orden interno para abordar la movilidad podría concretarse considerando el reconocimiento del derecho a un clima sano cuyo fundamento es la

---

<sup>92</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 289.

<sup>93</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 290-291.

<sup>94</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 287.

<sup>95</sup> PIÑERA ÁLVAREZ, Jorge y ABAT I NINET, Antoni (2025). Refugiados climáticos y autonomía no territorial, p. 317. CHUECA SANCHO, Ángel y AGUELA NAVARRO, Pascual (2013): “Contenido y límites del *ius migrandi*”, en *Revista Electrónica Iberoamericana* (Vol. 7, N°2), pp. 1-10.

protección de los elementos indispensables que hacen posible la vida de las generaciones presentes como futuras<sup>96</sup>.

A continuación ahondaremos en esta afirmación en el apartado siguiente.

## **VI. Derecho a un clima sano**

Las razones que esgrime la Corte IDH para reconocer el derecho a un clima sano se relacionan con la urgencia de la protección del sistema climático, entendido como parte de los elementos que forman parte del ambiente<sup>97</sup>, y que inciden en el goce efectivo de diversos derechos y no sólo el derecho a un medio ambiente sano. En este sentido considerando las particularidades de sus características y su carácter de global es que la OC 32/25 entiende que su afectación constituiría un daño ambiental que es diferente a aquellas derivados de la contaminación o de la pérdida de la biodiversidad<sup>98</sup>.

En concreto la sentencia dice: “[...] El reconocimiento de un derecho humano a un clima sano como un derecho independiente- derivado del derecho a un medio ambiente sano- responde a la necesidad de dotar al orden jurídico interamericano de una base con identidad propia, que permita delimitar con claridad las obligaciones estatales específicas frente a la crisis climática y exigir su cumplimiento de manera autónoma respecto de otros deberes vinculados a la protección ambiental. Este reconocimiento, además, se alinea con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional ambiental, en la medida en que fortalece la protección de las personas frente a una de las amenazas más graves que enfrentan y seguirán enfrentando sus derechos en el futuro [...]”<sup>99</sup>.

Esta párrafo nos parece esclarecedor, sobre todo, considerando la inexistencia de normas jurídicas que se hagan cargo de la movilidad climática, aún más, la vertiente política que tiene esta materia ha incidido en que no existe consenso sobre ella. Lo esclarecedor del reconocimiento que hace la Corte IDH es en torno a la exigibilidad de obligaciones estatales en torno a las amenazas que surgen para los derechos humanos, en esa línea si consideramos cuáles serían esas amenazas, la movilidad climática constituye una.

---

<sup>96</sup> KIBREAB, G. (2009): “Climate Change and Human Migration: A Tenuous Relationship”. In *Fordham Environmental Law Review* (20, 2), pp. 360-388. KUUSIPALO, Rina (2017): “Exiled by Emissions— Climate Change Related Displacement and Migration in International Law: Gaps in Global Governance and the Role of the UN Climate Convention”, in *Vermont Journal of Environmental Law* (Vol.18, N°4), p. 629. LUPO, Antonietta (2024): “Il diritto umano al clima stabile e sicuro quale possibile fondamento giuridico per la protezione dei CD. Migranti climatici. Qualche riflessione de iure condendo”, in *Ordine internazionale e diritti umani*, p.874.

<sup>97</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 298.

<sup>98</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 299.

<sup>99</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 300.

Este derecho se define como “aquel que se deriva de un sistema climático libre de interferencias antropogénicas peligrosas para los seres humanos y la naturaleza como un todo. Supone el reconocimiento de ciertas condiciones funcionales que pueden variar y que conllevan riesgos para los ecosistemas”<sup>100</sup>. Es decir, el contenido de este derecho se ve afectado cuando existen interferencias antropogénicas peligrosas, que son aquellas que provienen de la actividad humana como son los gases de efecto invernadero<sup>101</sup> y que afectan el sistema climático, que es un sistema complejo que se conforma por la atmósfera, hidrosfera, criosfera, litosfera y biosfera<sup>102</sup>, es decir, afectaciones al aire, agua, hielo, superficie y seres vivos que provienen, entre otras, de actividades antropogénicas.

Si consideramos los GEI que aumentan la temperatura global del planeta y la intensificación de fenómenos meteorológicos extremos, nos encontramos con que la movilidad climática constituye una consecuencia de la afectación del sistema climático. En este sentido si consideramos algunos datos recientes podemos señalar algunos datos entregados por el Centro de Monitoreo de Desplazamientos Internos (IDMC siglas en inglés), que en su informe del año 2024 nos señala que los desplazamientos internos por desastres durante el año 2023 fueron de 26.4 millones de personas, siendo los hechos claves terremotos, incendios forestales e inundaciones<sup>103</sup>. Los países en los que más se registraron desplazamientos internos fueron China (4.702.000 millones de personas), Turquía (4.053.000 millones de personas), Filipinas (2.594.000 millones de personas), Somalia (2.043.000 millones de personas) y Bangladesh (1.791.000 millones de personas)<sup>104</sup>. Las principales causas de los desplazamientos las encabezan las inundaciones (9.8 millones de personas), tormentas (9.5 millones de personas), terremotos (6.1 millones de personas), sequía (491.000 personas) e incendios forestales (435.000 personas)<sup>105</sup>. De estos datos se desprende que más del 70% de los desplazamientos internos son a consecuencia de fenómenos meteorológicos extremos.

Según la OIM, en el informe sobre las migraciones en el mundo 2024 en su capítulo 7 hace referencia al cambio climático y el impacto que tiene en la movilidad humana desarrollando vínculos entre fenómenos ambientales y factores de movilidad humana. Identifica la variabilidad climática haciendo referencia a eventos climáticos repentinos (huracanes, inundaciones, incendios forestales) y aquellos de evolución lenta (sequías, derretimiento de glaciares y elevación del nivel del mar)<sup>106</sup>.

---

<sup>100</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 300.

<sup>101</sup> IPCC. Anexo I: Glosario, p. 543.

<sup>102</sup> IPCC. Anexo I: Glosario, p. 545-546.

<sup>103</sup> IDMC (2024): 2024 Global Report on Internal Displacement. [Disponible en: <https://www.internal-displacement.org/global-report/grid2024/>]. [Fecha de consulta: 12 de febrero de 2025].

<sup>104</sup> IDMC (2024): 2024 Global Report on Internal Displacement. [Disponible en: <https://www.internal-displacement.org/global-report/grid2024/>]. [Fecha de consulta: 12 de febrero de 2025].

<sup>105</sup> IDMC (2024): 2024 Global Report on Internal Displacement. [Disponible en: <https://www.internal-displacement.org/global-report/grid2024/>]. [Fecha de consulta: 12 de febrero de 2025].

<sup>106</sup> ESCRIBANO, Pablo y PONS GANDDINI, Diego (2024): Cambio climático, inseguridad alimentaria y movilidad humana: vínculos, datos empíricos e iniciativas. En: Informe sobre las Migraciones en el Mundo

Por su parte, el informe del Banco Mundial del año 2024 se establece que a nivel mundial las poblaciones más susceptibles a la exposición de los efectos del cambio climático son el sur de Asia, sudeste asiático y pacífico; pero si agregamos la vulnerabilidad de la población obtenemos como las zonas geográficas más vulnerables a África subsahariana, sur de Asia y el Medio Oriente y norte del continente africano<sup>107</sup>.

El derecho al clima sano tiene una esfera colectiva e individual. En su esfera colectiva, este derecho protege el interés colectivo de las generaciones presentes y futuras de seres humanos y de otras especies para mantener un sistema climático apto que asegure su bienestar y el equilibrio entre ellas, frente a las graves amenazas existenciales derivadas de los efectos de la emergencia climática<sup>108</sup>. La Corte IDH señala que “la titularidad de esta dimensión del derecho a un clima sano recae en forma indivisible y no exclusiva sobre el conjunto integrado por quienes comparten dicho interés colectivo. El incumplimiento de las obligaciones internacionales destinadas a proteger el sistema climático global afecta necesariamente dicho interés y genera la responsabilidad del Estado. Por lo cual, las medidas destinadas a poner fin a la violación, a evitar que se repita y a reparar sus consecuencias deben beneficiar simultáneamente a la humanidad presente y futura, así como a la Naturaleza en su conjunto”<sup>109</sup>.

En la esfera individual, la protección actúa como precondition para el ejercicio de otros derechos humanos. En tal sentido, la esfera individual del derecho resultará violada cuando el incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones en materia de protección del sistema climático global no solo afecte dicho sistema, sino, además, conduzca a la lesión directa de los derechos individuales de una o varias personas. De la responsabilidad internacional generada por tal violación surgirá, en consecuencia, el deber de reparar integralmente los daños individuales o colectivos causados a la víctima<sup>110</sup>.

Desde nuestra perspectiva la movilidad climática estaría amparada desde la esfera individual en razón de que si subsisten actividades antropogénicas, como la emisión de GEI, que alteren el sistema climático y no se revierte dicha situación (objetivo principal de la CMNUCC y Acuerdo de París), los Estados estarían incumpliendo su deber de

---

2024 (M. McAuliffe y L.A. Ochoa, eds.). Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Ginebra, pp. 215-218; PIGUET, Etienne; PÉCOUD, Antoine y GUCHTENEIRE, Paul de (2011): Migration and climate change: an overview”, in *Refugee Survey Quarterly* (Vol. 30, N°3), pp. 12-13.

<sup>107</sup> WORLD BANK (2024): Rising to the challenge Success Stories and Strategies for Achieving Climate Adaptation and Resilience: Executive Summary, p. 8.

<sup>108</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 302.

<sup>109</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 302.

<sup>110</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 303.

prevención de desplazamientos forzados lo que se traduce una vulneración directa no sólo al derecho de la libre circulación sino que a lo menos al derecho a la vida digna.

¿Cómo puede fundamentarse la exigibilidad de este derecho y su contenido? Para ello, sostenemos que la exigibilidad de este derecho tiene que ver con la protección de las personas ante amenazas que atentan contra sus derechos humanos y, por ello, las obligaciones de respeto y garantía de esos derechos son elementales para no incurrir en la responsabilidad internacional que surge de la violación de derechos humanos. Adicionalmente a ello, cabe también referirse a la responsabilidad internacional por hechos ilícitos vinculada con el cambio climático, como lo entendió la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 23 de julio.

Hay dos elementos clave que la Corte Internacional de Justicia entrega en materia de responsabilidad aplicable al cambio climático que entendemos que se subsumen al contenido del derecho a un clima sano. El primero de ellos es la prevención de un daño o riesgo de daño significativo al medio ambiente, incluido el sistema climático, y el segundo es la responsabilidad internacional del Estado en el marco del cambio climático.

En lo que vinculado con la prevención de un daño o riesgo de daño significativo al medio ambiente, incluido el sistema climático, en este sentido la Corte entiende que este deber surgen considerando la previsibilidad o probabilidad de la ocurrencia del daño y su magnitud, lo que abarca los impactos acumulativos provenientes de actividades humanas, es decir, a diferencia de lo que sucede con el daños transfronteriza las emisiones antropogénicas son efectos inherentes a actividades producidas dentro de la jurisdicción estatal, nada obsta a que se considera la suma de emisiones GEI a lo largo del tiempo y no una actividad de emisión en específico. En cuanto al daño transfronterizo, la Corte entiende que no hay impedimento para que una conducta individual requiera la obligación de prevención<sup>111</sup>.

En cuanto al daño significativo al sistema climático, se debe considerar la mejor ciencia disponible, que es aquella que emana de los informes del IPCC (siglas en inglés), especialmente en lo que se relaciona con la identificación de daños asociados con los fenómenos meteorológicos extremos y aquellos de evolución lenta. Las emisiones de GEI son un daño acumulativo y su consideración como daño relevante para un Estado en particular requiere un examen en concreto de cada caso<sup>112</sup>. En resumen, el carácter difuso y multifacético de las emisiones de GEI no puede ser un argumento para no cumplir con

---

<sup>111</sup> International Court of Justice obligations of States in respect of climate change Advisory Opinion 23 July 2025, par. 274-277.

<sup>112</sup> International Court of Justice obligations of States in respect of climate change Advisory Opinion 23 July 2025, par. 278.

el deber de prevención, considerando que, precisamente, las emisiones de GEI constituyen un daño significativo al sistema climático<sup>113</sup>.

En cuanto a la responsabilidad internacional por hechos ilícitos vinculada con el cambio climático, parte considerando sus características complejas y multidimensionales, que implican una responsabilidad múltiple de los Estados<sup>114</sup>. Es así como estima que la dificultad en la determinación de la responsabilidad se debe a que no se produce por una actividad singular o una serie de actividades identificables asociadas a uno o más Estados; por ello, ante la contribución de GEI y la participación en diversa medida de los Estados, se hace necesario pronunciarse sobre la atribución y causalidad.

En lo que respecta a la atribución, la Corte parte de la premisa de que la omisión de un Estado de adoptar las medidas necesarias para proteger el sistema climático de las emisiones de GEI incurre en un acto contrario al derecho internacional que es atribuible a dicho Estado, por lo que lo contrario al derecho internacional es no cumplir con las obligaciones de prevención de daño<sup>115</sup>. Por ello, cada Estado afectado puede invocar de forma separada la responsabilidad de cada uno de aquellos que han provocado el daño, lo que no obsta para que exista la responsabilidad de varios Estados<sup>116</sup>.

Por su parte, la Corte señala que causalidad es un concepto legal que adquiere relevancia para la reparación del daño pero que para la determinación de la responsabilidad no se quiere la causalidad, sino que basta la atribución de un acto internacionalmente ilícito a un Estado<sup>117</sup>. El problema de causalidad en el contexto del cambio climático radica en su naturaleza difusa, pero ello no impide el establecimiento de un nexo causal entre la acción u omisión de un Estado y el daño ocasionado, sino que en este contexto deberá hacerse caso a caso, considerando dos elementos, el primero si un evento climático puede ser atribuido al cambio climático y el segundo si la extensión del daño puede ser atribuido a un Estado en particular o a un grupo de Estados<sup>118</sup>.

En este último punto nos referiremos a la OC 32/25 de la Corte IDH que vincula la causalidad con el acceso a la justicia y plantea una posición más progresista, a saber, comienza calificando el daño climático como transfronterizo y que de ahí surge la

---

<sup>113</sup> International Court of Justice obligations of States in respect of climate change Advisory Opinion 23 July 2025, par. 279.

<sup>114</sup> International Court of Justice obligations of States in respect of climate change Advisory Opinion 23 July 2025, par. 421.

<sup>115</sup> International Court of Justice obligations of States in respect of climate change Advisory Opinion 23 July 2025, par. 427- 428.

<sup>116</sup> International Court of Justice obligations of States in respect of climate change Advisory Opinion 23 July 2025, par. 431..

<sup>117</sup> International Court of Justice obligations of States in respect of climate change Advisory Opinion 23 July 2025, par.433.

<sup>118</sup> International Court of Justice obligations of States in respect of climate change Advisory Opinion 23 July 2025, par. 437- 438.

obligación de reparación “del daño resultante de actividades desarrolladas en su territorio o bajo su jurisdicción, cuando exista una relación de causalidad entre el daño ocasionado y la acción u omisión del Estado de origen frente a actividades en su territorio o bajo su jurisdicción o control<sup>119</sup>. Es más, respecto de la prueba del nexo causal, postula la presunción del “nexo causal entre las emisiones de GEI y la degradación del sistema climático, así como aquel existente entre dicha degradación y los riesgos que esta genera sobre los sistemas naturales y las personas”<sup>120</sup>.

Es así que la vulneración del derecho a un clima sano trae aparejada la responsabilidad del Estado, y por ello su relación con la movilidad climática yace en que la protección del sistema climático es trascendental para la prevención de desplazamientos forzados producto de los efectos nocivos del cambio climático.

### **1. Vulnerabilidad climática y protección diferenciada**

Desde el marco del Derecho internacional ambiental podemos señalar que la no discriminación se vislumbra en torno a la noción de justicia climática y el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. A mayor abundamiento, la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia (2022), en su informe sobre Crisis ecológica, justicia climática y justicia racial, conecta el cambio climático con la injusticia climática, indicando que muchas de las injusticias ambientales se deben “al racismo, discriminación, colonialismo, patriarcado, la impunidad y los sistemas políticos que sistemáticamente pasan por alto los derechos humanos”<sup>121</sup>. Esta idea pareciera dar paso a la comprensión de la discriminación climática o, si se prefiere, injusticia climática, como una forma de discriminación contemporánea. Es pertinente al caso aludir a los desplazamientos provocados por el clima, en los que inciden como factores de discriminación la raza, origen étnico o nacional; el informe lo plantea en los siguientes términos: “Las manifestaciones del racismo ambiental y la injusticia climática incluyen el desplazamiento forzado, así como la incapacidad de los pueblos marginados por motivos raciales para huir de los focos de contaminación o las zonas con mayor riesgo de sufrir desastres naturales”<sup>122</sup>.

Los efectos del cambio climático agravan las vulnerabilidades existentes y generan nuevas situaciones de vulnerabilidad; esta noción no se reduce, en este contexto, sólo a

---

<sup>119</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 551.

<sup>120</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 553.

<sup>121</sup> ONU (2022): Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Crisis ecológica, justicia climática y justicia racial, A/77/549, de 25 de octubre de 2022, párr. 13.

<sup>122</sup> ONU (2022): Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Crisis ecológica, justicia climática y justicia racial, A/77/549, de 25 de octubre de 2022, párr. 34.

las personas o grupos de personas, ya que el cambio climático también es un riesgo para ecosistemas, biodiversidad, territorios por su ubicación geográfica y países<sup>123</sup>. Los efectos del cambio climático producen un efecto desproporcionado respecto de aquellos más pobres, históricamente excluidos o marginados, localizados en zonas o países que han contribuido en menor medida a él y que no cuentan con recursos para hacerle frente<sup>124</sup>.

Así, nos encontramos ante la situación de que la crisis climática no obedece a criterios de justicia, sino que más bien todo lo contrario, sus consecuencias nocivas de carácter global afectan en mayor medida a zonas y personas que han aportado mínimamente a la emisión de GEI que han aumentado la temperatura global, intensificando los fenómenos meteorológicos extremos y propiciando la continuidad de los eventos de evolución lenta. Esta situación de injusticia climática no es inocua, ya que aqueja en mayor medida a quienes no tienen la capacidad de enfrentar estos fenómenos, surgiendo escenarios de vulneración de derechos y, por cierto, de discriminación.

La vulnerabilidad puede definirse como “el grado al que un sistema es susceptible de, o es incapaz de afrontar los efectos adversos del cambio climático, incluyendo a la variabilidad climática y extremos. La vulnerabilidad es función del tipo, magnitud y tasa del cambio climático y de las variaciones a las cuales está expuesto el sistema, a su sensibilidad y a su capacidad adaptativa”<sup>125</sup>. Por ello, el IPCC vincula la vulnerabilidad con la capacidad de adaptación, en razón de que dicha capacidad demuestra la resiliencia de los sectores, personas o ecosistemas afectados y la interacción con los efectos extremo o de evolución lenta, determinando si las medidas implementadas son eficaces o no para asegurar la disminución de la vulnerabilidad<sup>126</sup>.

Los fenómenos meteorológicos extremos han provocado en los últimos años el aumento de los desplazamientos internos; así en 2020 los desastres naturales contribuyeron al desplazamiento interno de 31 millones de personas, en 2021 la cantidad de desplazados fue de 23.7 millones de personas, en 2022 la cifra ascendió a 32.6 millones y en 2023 correspondió a 26.4 millones de personas según las cifras entregadas por el IDMC<sup>127</sup>.

Las personas que no tengan los recursos necesarios para migrar se ven expuestas a sufrir mayores riesgos como consecuencia del cambio climático; si vamos al proceso migratorio, las personas arriesgan sufrir violaciones a derechos humanos, debido a las

---

<sup>123</sup> ALENZA GARCÍA, José Francisco (2019): “Vulnerabilidad ambiental y vulnerabilidad climática”, en *Revista Catalana de Dret Ambiental* (Vol. 10, N°1), p. 23.

<sup>124</sup> BORRÀS-PENTINAT, Susana y VILLAVICENCIO-CALZADILLA, Paola (2023): “Vulnerabilidades climáticas y desplazamiento interno en España: dos realidades complejas e interconectadas”, en *Revista Catalana de Dret Ambiental* (Vol. XIV, N°1), p. 5.

<sup>125</sup> IPCC (2007): *Climate Change 2007: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the Fourth Assessment Report*, p. 6.

<sup>126</sup> CONDE-ÁLVAREZ, Cecilia y SALDAÑA-ZORRILLA, Sergio (2007): “Cambio climático en América Latina y el Caribe: Impactos, vulnerabilidad y adaptación”, en *Revista Ambiente y Desarrollo* (23, N°2), p. 28.

<sup>127</sup> IDMC (2024): *2024 Global Report on Internal Displacement*. [Disponible en: <https://www.internal-displacement.org/global-report/grid2024/>]. [Fecha de consulta: 12 de febrero de 2026].

desigualdades en razón de la nacionalidad o por la situación migratoria de la persona, lo cual es relevante por la discriminación que sufren los migrantes en situación irregular en el país de tránsito o destino en el contexto de una movilidad internacional<sup>128</sup>.

En datos concretos del último reporte del IDMC de mayo de 2025 se estima que 9.8 millones de personas fueron desplazadas internamente como consecuencia de desastres, en contraste con el informe del año 2024 (7.7 millones de personas), por lo que se puede sostener que las personas desplazadas han aumentado exponencialmente en los últimos años. En datos específicos, los países que lideran los desplazamientos por desastres son: Afganistán (1.3 millones de personas), Chad (1.2 millones de personas), Filipinas (1 millón de personas), Etiopía (757.000 personas) y Somalia (733.000 personas)<sup>129</sup>. Considerando los últimos 5 años, los desplazamientos por desastres durante cada año en cifras fueron<sup>130</sup>: en el año 2020 fue de 31 millones de personas, en 2021 de 23.7 millones de personas, en 2022 esta cifra alcanzó 32.6 millones, en 2023 el dato bajó a 26.8 millones de personas y en 2024 la cifra se duplicó a 45.8 millones de personas<sup>131</sup>.

El IDMC (2024) ha señalado en su reporte anual que el factor pobreza incide en los desplazamientos internos; en materia de desastres, los países que encabezan los números de desplazados son Afganistán (1.300.000), Chad (1.200.000), Filipinas (1.000.000, Etiopía (757,000), Somalia (753,000)<sup>964</sup>, lo que nos lleva a decir que ninguno de estos países goza del calificativo de desarrollados y, por ende, sus capacidades de adaptación son nulas o poco eficaces al momento de evitar los desplazamientos<sup>132</sup>.

En el continente americano ocupa el primer lugar Estados Unidos con un total de 11 millones de movimientos vinculados a desastres, especialmente, a huracanes que indujeron el 80% de los desplazamientos<sup>133</sup>. El segundo país que sufrió más movimientos inducidos por desastres fue Brasil, provocados por inundaciones<sup>134</sup>.

En su informe de ACNUR también se alude a las inundaciones sufridas en el estado de Rio Grande do Sul en Brasil durante abril de 2024, que afectaron a más del 96% de la

---

<sup>128</sup> ONU (2022): Los efectos del cambio climático en los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, 6 de mayo de 2022, párr. 12.

<sup>129</sup> IDMC (2025): 2025 Global Report on Internal Displacement. [Disponible en: <https://www.internal-displacement.org/global-report/grid2025/>]. [Fecha de consulta: 3 de abril de 2026].

<sup>130</sup> IDMC (2025): 2025 Global Report on Internal Displacement. [Disponible en: <https://www.internal-displacement.org/global-report/grid2025/>]. [Fecha de consulta: 3 de abril de 2026].

<sup>131</sup> IDMC (2025): 2025 Global Report on Internal Displacement. [Disponible en: <https://www.internal-displacement.org/global-report/grid2025/>]. [Fecha de consulta: 3 de abril de 2026].

<sup>132</sup> IDMC (2025): 2025 Global Report on Internal Displacement. [Disponible en: <https://www.internal-displacement.org/global-report/grid2025/>]. [Fecha de consulta: 3 de abril de 2026].

<sup>133</sup> IDMC (2025): 2025 Global Report on Internal Displacement, p. 75. [Disponible en: <https://www.internal-displacement.org/global-report/grid2025/>]. [Fecha de consulta: 3 de abril de 2026].

<sup>134</sup> IDMC (2025): 2025 Global Report on Internal Displacement, p. 77. [Disponible en: <https://www.internal-displacement.org/global-report/grid2025/>]. [Fecha de consulta: 3 de abril de 2026].

población que reside en la zona (unas 2.4 millones de personas aproximadamente), entre ellas más de 600.000 personas fueron desplazadas<sup>135</sup>.

Si consideramos que existe un deber reforzado de protección respecto de las personas en situación de vulnerabilidad y que además, el sustento de esta obligación se encuentra en la norma de *ius cogens* de igualdad y no discriminación<sup>136</sup>, aparece de manifiesto que las consecuencias del cambio climático y quiénes se ven más expuestos a ellas se encuentran amparadas bajo esta protección especial considerando la vulnerabilidad<sup>137</sup>.

La vulnerabilidad climática se traduce en una discriminación interseccional, una que confluye en una misma persona de múltiples factores interseccionales y estructurales de vulnerabilidad aumenta el riesgo de que ésta sea objeto de discriminación<sup>138</sup>. Ello en razón del impacto diferenciado de las consecuencias nocivas que provoca el cambio climático, que puede exacerbar vulnerabilidades existentes o generar nuevas<sup>139</sup>. Por ello es indispensable la adopción de medidas positivas, ponderando las necesidades particulares de protección, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre<sup>140</sup>.

En palabras de la Corte IDH: “El cambio climático crea riesgos extraordinarios y cada vez más graves para los derechos humanos de ciertos grupos poblacionales cuya situación de vulnerabilidad se ve acrecentada por la confluencia de factores interseccionales y estructurales de discriminación. Entre estos factores se destacan la pobreza y la desigualdad. En efecto, las regiones más pobres y desiguales del mundo son las más vulnerables a experimentar las consecuencias más graves del cambio climático precisamente porque cuentan con menos recursos y capacidad para hacer frente a estas consecuencias, enfrentan mayores desafíos de gobernanza, solo cuentan con acceso limitado a servicios y recursos básicos, atraviesan conflictos violentos y sus medios de subsistencia son más sensibles al clima”<sup>141</sup>.

La vulnerabilidad de estas personas se agrava de manera particular cuando se encuentran en situación de pobreza multidimensional, lo que amplifica su exposición a

---

<sup>135</sup> UNHCR: 2024 impact report response to new emergencies and protracted crises, p. 11.

<sup>136</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 104, y Corte. IDH. Caso Comunidades Quilombolas de Alcântara Vs. Brasil, párr. 291.

<sup>137</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 591.

<sup>138</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 592.

<sup>139</sup> ONU (2022): Informe Secretario General Los efectos del cambio climático en los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, resolución A/HRC/50/57, 6 de mayo de 2022, párr. 40 y 41.

<sup>140</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 592.

<sup>141</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 594.

riesgos y reduce aún más sus posibilidades de superar las consecuencias adversas del cambio climático. Respecto de todas estas personas, el principio de igualdad y la prohibición de discriminación suponen la existencia de obligaciones específicas de los Estados, haciéndose necesaria una protección diferenciada.

La protección diferenciada se traduce en un deber de asegurar el ejercicio efectivo de los derechos humanos y, para ello, se deben considerar los riesgos, su impacto y recabar información sobre cómo afectarán a personas o grupos en situación de vulnerabilidad. Es decir, la obligación de igualdad y no discriminación constituye el sustento normativo de la protección diferenciada<sup>142</sup>.

En términos de la Opinión Consultiva 32/25 de la Corte IDH: “Se requiere la inclusión de medidas diferenciales en todas las acciones emprendidas por los Estados es necesaria para garantizar la igualdad real en el goce de los derechos en el contexto de la emergencia climática. Si bien estas medidas deben ser definidas en respuesta a los riesgos particulares advertidos por cada Estado, la Corte constata la existencia de ciertas situaciones de vulnerabilidad comunes, ante las cuales, el principio de igualdad y la prohibición de discriminación suponen la existencia de obligaciones específicas”<sup>143</sup>.

A saber, las personas que requieren protección reforzada ante la emergencia climática y eventual situación de movilidad climática serían los niños, niñas y adolescentes, pueblos indígenas, tribales, afrodescendientes, campesinos y pescadores, mujeres, personas con discapacidad, migrantes y la situación de pobreza multidimensional<sup>144</sup>.

Por la relación entre vida digna y pobreza multidimensional es que nos referiremos a esta última, especialmente, como un factor estructural de desigualdad<sup>145</sup>. En este sentido, en el contexto de un eventual desplazamiento como consecuencia de la emergencia climática es que el carácter multidimensional de la pobreza da cuenta de los efectos de dicho desplazamiento a nuestro entender.

Lo anterior lo sustentamos en lo siguiente, la Corte IDH señala que este carácter de multidimensional conlleva un obstáculo en el acceso a bienes y servicios y no sólo la

---

<sup>142</sup> Artículo 1 CADH.

<sup>143</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 596.

<sup>144</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 614 a 629. También ver, ONU (2022): Informe Secretario General Los efectos del cambio climático en los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, resolución A/HRC/50/57, 6 de mayo de 2022, párr. 40 y 41; ONU: Consejo de Derechos Humanos, Perspectiva crítica de los sistemas alimentarios, las crisis alimentarias y el futuro del derecho a la alimentación, A/HRC/43/44, 21 de enero de 2020, párr. 64-65.

<sup>145</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 619.

carencia de recursos económicos, lo que se vincula directamente con el acceso a los denominados derechos sociales (lato sensu), como lo son la salud, educación, empleo y alimentación y si a ello le sumamos los efectos del cambio climático encontramos un incremento en la desigualdad<sup>146</sup>. Si consideramos las situaciones de movilidad e incluso de inmovilidad climática aluden a la incapacidad de adaptarse a las consecuencias nocivas del cambio climático y precisamente se encuentran en una situación de riesgo que se puede traducirse en la imposibilidad de acceso a servicios básicos<sup>147</sup>.

Esto nos lleva repensar el rol de la justicia. La noción de justicia es esencial para hacer frente a la movilidad climática: primero, dicho concepto alude a hacer frente a las desigualdades que enfrentan las personas en forma desproporcionada (vulnerabilidad climática), es decir, busca que las consecuencias del cambio climático sean asumidas de forma más proporcional a la contribución que han hecho al mismo. En segundo lugar, aluden a la relación de justicia con la interseccionalidad, en razón de que no todos cuentan con los mismos recursos y capacidades para hacerle frente, de modo que pueden ocurrir situaciones en que la discriminación sea acumulativa. Tercero, vincula derechamente la movilidad climática con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, lo cual nos lleva a que los que más contaminan o han contaminado tienen la responsabilidad de hacerse cargo de los perjuicios causados, entre ellos asumir amplias responsabilidades en la movilidad climática.

En razón de ello surgen dos obligaciones de hacer, por una parte el diseño e implementación de medidas que permitan el goce y ejercicio efectivo de bienes y servicios<sup>148</sup>, si esto lo asociamos a la movilidad climática, requiere de un diagnóstico de los riesgos y consecuencias en dicho acceso de las personas en riesgo de movilidad, haciendo la construcción de estas medidas de forma interseccional. Por otro lado, surge la erradicación de la pobreza multidimensional<sup>149</sup>, esta obligación requiere de la identificación de los factores de pobreza que conllevan vulnerabilidad y ulterior discriminación, siendo indispensable para revertir esta vulnerabilidad climática el acceso a financiación.

Si incluimos en esta ecuación la movilidad climática, podemos señalar que el deber estatal se traduce en la adopción de normas internas de carácter diferenciado para prevenir y reducir los riesgos climáticos mediante medidas de mitigación y adaptación incorporando

---

<sup>146</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 621-623.

<sup>147</sup> ONU (2015): Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, resolución A/RES/70/1, 21 de octubre 2015, p. 70. World Bank (2016): Shock Waves: Managing the Impacts of Climate Change on Poverty, pp. 3-4 y 31-43.

<sup>148</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 626.

<sup>149</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 626.

la movilidad climática dentro de la ponderación de riesgos<sup>150</sup>. Entendemos que el parámetro de convencionalidad a aplicar sería en primer término, el accionar con debida diligencia reforzada tanto en la prevención como ante la ocurrencia de la movilidad climática. La exigibilidad del derecho a no ser desplazado por la emergencia climática, entendemos que se ve amparado bajo el contenido del derecho al clima y la norma de *ius cogens* de no hacer daño irreversible al clima.

El razonamiento anterior se realiza en el entendido de la complementariedad entre el derecho ambiental y el derecho internacional de los derechos humanos cuando estamos ante obligaciones climáticas, como es el caso de los impactos que el cambio climático produce en los derechos humanos, como es el caso del derecho a no ser desplazado forzosamente, que tiene un reconocimiento en el derecho internacional de los derechos humanos pero que considerando la emergencia climática puede verse vulnerado por el incumplimiento de las obligaciones en materia de mitigación y adaptación, surgiendo así, la necesidad de exigibilidad de medidas específicas que contemplen este fenómeno. La exigibilidad tiene su fundamento en la obligación de *ius cogens* de igualdad y no discriminación, dando paso, a la noción de vulnerabilidad climática que requiere la implementación de una protección diferenciada. Todos estos elementos forman parte, a nuestro entender, del control de convencionalidad interno que los Estados están obligados a realizar.

## VII. Conclusiones

A lo largo de este trabajo hemos desarrollado el contenido de lo que entendemos que forma parte del deber de control de convencionalidad ante la movilidad humana inducida por el cambio climático. Entendemos que nuestra hipótesis se ve sustentada mediante la interpretación evolutiva y principio *pro persona* que han realizado las jurisdicciones internacionales sobre las obligaciones en torno al cambio climático.

Si bien la movilidad climática no ha sido el tema central objeto de interpretación de las opiniones consultivas analizadas en este texto sí consideramos que la lectura que realizamos es pertinente y propone una forma de destrabar la falta de consenso jurídico y político existente en cómo debería abordarse este fenómeno.

Dicho ello, basándonos tanto en obligaciones convencionales como aquellas de carácter imperativas, entendemos que en el derecho al clima sano, como derecho autónomo, permitiría la exigibilidad de adecuar el derecho interno para incorporar la movilidad climática como un vulneración, a lo menos, del contenido individual de dicho derecho. Por ello, considerando la vulnerabilidad climática y la prohibición de realizar daños irreversibles al clima, es que como forma de prevenir la movilidad climática, surge su prevención que se concreta con la debida diligencia reforzada en materia de mitigación y

---

<sup>150</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 629.

adaptación al cambio climático. Adicionalmente, si no puede prevenirse dicha movilidad, la actuación estatal debe ajustarse en la idea de que la vulnerabilidad climática es un concepto dinámico y flexible que tiene que ser abordado considerando la diversidad de los riesgos, interacción de los impactos del cambio climático en los derechos humanos y la vulnerabilidad de las personas. Es decir, surge el deber de protección diferenciada ante en la prevención como ante el evento de la ocurrencia de la movilidad climática.

Es así que la idea propuesta se ve fortalecida si consideramos los vacíos normativos existentes en torno a la movilidad inducida por el cambio climático y que se trata de un fenómeno que ya está ocurriendo y requiere de una respuesta que sea acorde a los derechos humanos.

## **Bibliografía**

ADEOLA, Romola “La Convención de Kampala y el derecho a no ser desplazado arbitrariamente”, en *Veinte años de los principios rectores*, 2018, pp. 15-17. [Disponible en: [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/83890/1/RMF\\_59\\_06.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/83890/1/RMF_59_06.pdf)].

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo; MÉNDEZ ROYO, Daniela; SANDOVAL GALLARDO, María Ignacia (2026) “Migrantes y cambio climático”, en *Revista relações internacionais do Mundo Atual* (Vol. 2, N°52), pp. 17-41.

ALENZA GARCÍA, José Francisco “Vulnerabilidad ambiental y vulnerabilidad climática”, en *Revista Catalana de Dret Ambiental* (Vol. 10, N°1), 2019, pp. 1-46.

BORRÀS-PENTINAT, Susana y VILLAVICENCIO-CALZADILLA, Paola “Vulnerabilidades climáticas y desplazamiento interno en España: dos realidades complejas e interconectadas”, en *Revista Catalana de Dret Ambiental* (Vol. XIV, N°1), 2023, pp. 1-51.

CALDERÓN URIBE, Magaly; HAMMAN, Cristian y PIZZINATO, Adolfo (2021): “Desplazamiento forzado en Brasil: Experiencias de mujeres atendidas por la asistencia social”, en *Revista de Psicología* (Vol. 39, 2), pp. 881-908.

CASTILLA, Karlos & Escribano, Pablo (Coord.). (2025) *Movilidad humana y adaptación al cambio climático: Conceptos clave para la acción*. IDHC-OIM. COLEX.

CONDE-ÁLVAREZ, Cecilia y SALDAÑA-ZORRILLA, Sergio “Cambio climático en América Latina y el Caribe: Impactos, vulnerabilidad y adaptación”, en *Revista Ambiente y Desarrollo* (23, N°2), 2007, pp 23-30.

CHUECA SANCHO, Ángel y AGUELA NAVARRO, Pascual “Contenido y límites del ius migrandi”, en *Revista Electrónica Iberoamericana* (Vol. 7, N°2), 2013, pp. 1-10.

CUELLAR NÚÑEZ, Fernando (2024): “El control de convencionalidad: un puente entre el derecho internacional y nacional en la protección de los derechos humanos”, en *Revista Boliviana de Derecho* (N° 34), pp. 670-685.

DÍAZ FUENZALIDA, Juan Pablo y DÍAZ TOLOSA, Regina. *Control de convencionalidad como herramienta de protección de Derechos Humanos*, Academia Judicial y Tirant lo Blanch, 2026.

ESCRIBANO, Pablo y PONS GANDDINI, Diego *Cambio climático, inseguridad alimentaria y movilidad humana: vínculos, datos empíricos e iniciativas*. En: *Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2024* (M. McAuliffe y L.A. Oucho, eds.). Organización Internacional para las Migraciones , 2024, (OIM), Ginebra.

FELIPE PÉREZ, Beatriz; IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel y VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola “Migraciones climáticas: el papel de los derechos humanos para superar el persistente vacío jurídico”, en *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos* (Vol. 30, 1), 2019, pp. 15- 46.

HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael (2020). *El estado convencional Cincuentenario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969-2019)* Ediciones Olejnik, Santiago de Chile.

KIBREAB, G. “Climate Change and Human Migration: A Tenuous Relationship”. In *Fordham Environmental Law Review* (20, 2), 2009, pp. 357-401.

KUUSIPALO, Rina “Exiled by Emissions—Climate Change Related Displacement and Migration in International Law: Gaps in Global Governance and the Role of the UN Climate Convention”, in *Vermont Journal of Environmental Law* (Vol.18, N°4), 2017, pp. 614–647.

LAURIA, Giovanna (2022): “The international protection regime in the age of climate change”, PhD Course in Global Studies. Justice, Rights, Politics Cycle XXXIV°, Università Degli Studi Di Macerata.

LUPO, Antonietta “Il diritto umano al clima stabile e sicuro quale possibile fondamento giuridico per la protezione dei CD. Migranti climatici. Qualche riflessione de iure condendo”, in *Ordine internazionale e diritti umani*, 2024, pp. 869-879.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2012): “Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para las jurisdicciones nacionales”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado nueva serie* (año XLV, N.º 135), pp. 1167-1220.

PAUNER CHULVI, Cristina “La unidad familiar en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección internacional subsidiaria”, en *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración* (Nº 95), 2011, pp. 101-118.

PIGUET, Etienne; PÉCOUD, Antoine y GUCHTENEIRE, Paul “Migration and climate change: an overview”, in *Refugee Survey Quaterly* (Vol. 30, N°3), 2011, pp. 1-23.

QUISPE REMÓN, Floribel (2024). *El control de convencionalidad en el sistema interamericano de Derechos Humanos*. Tirant lo Blanch.

RAJAVUORI, M., SAVARESI, A. and VAN ASSELT, H. “Mandatory due diligence laws and climate change litigation: Bridging the corporate climate accountability gap?” *Regulation & Governance* (17), 2023, pp. 944-953. <https://doi.org/10.1111/rego.12518>

RODRÍGUEZ ORUÉ, José Daniel (2025). Limitando la Discrecionalidad del Estado: Un marco de Debida Diligencia basado en principios para prevenir violaciones a los derechos humanos provocados por el cambio climático, en Ezio Costa Cordella , Pilar Moraga Sariego (autores): *Las responsabilidades de los Estados frente a la crisis climática: Litigios globales y derecho internacional* (Tirant lo Blanch, Valencia), pp.217- 263.

ROMERO CRUZAT, Beatriz & BUSTOS BUSTOS, Francisco (2020). Desplazamiento forzado como resultado del cambio climático: Un desafío para el derecho internacional de los refugiados. *Revista De Derecho Ambiental*, (14), pp. 257–284.

SALVADOR GIMENO, Santiago (2023): “Los desplazamientos poblacionales inducidos por cambio climático: Desafíos y propuestas jurídico-políticas para su regulación”, en *Actualidad Jurídica Ambiental* (Nº 138), pp. 1-29.

SANDOVAL GALLARDO, María Ignacia. La movilidad humana en el contexto del cambio climático, sus desafíos jurídicos y obligaciones de los Estados, 2025.Obtenido de: <https://hdl.handle.net/10550/120464>.

SANDOVAL GALLARDO, María Ignacia “La movilidad humana inducida por el cambio climático: aportes desde el litigio climático internacional para una respuesta integral”, *Estudios Constitucionales* (Vol. 23, Nº2), 2025, pp. 327-357.

SANDOVAL GALLARDO, María Ignacia “Normativa migratoria en Chile: algunos comentarios en perspectiva de derechos respecto a los DESCA”, en *Iuris Dictio* (Nº32), 2023, pp. 1-20.

SILVA ABBOTT, Max. (2020). ¿Qué efectos produce el control de convencionalidad decretado por la Corte Interamericana en un ordenamiento jurídico? *Estudios constitucionales* (vol. 18, Nº2), pp. 265-308.

SIMPSON, Nicholas P.; MACH, Katharine J.; TEBBOTH, Mark G.L; GILMORE, Elisabeth A.; SIDERS, A.R.; HOLDEN, Petra; ANDERSON, Brilé; SINGH, Chandni; SABOUR, Salma; STRINGER, Lindsay C.; STERLY, Harald; WILLIAMS, Portia Adade; MEYER, Andreas L.S.; CUNDILL, Georgina; ROSENGAERTNER, Sarah; NUNOW, Abdimajid; AMAKRANE, Kamal; TRISOS, Christopher H. “Research priorities for climate mobility”, *One Earth* (Vol. 7, Issue 4), 2024, pp. 589-607.

STEINER, Christian; URIBE, Patricia (ccords.) *Convención Americana sobre Derechos Humanos : comentada*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación ; Bogotá,

Colombia : Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2014.

## **Jurisprudencia**

Corte IDH: Opinión Consultiva OC 18 /03 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos respecto de la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, de 17 de septiembre de 2003 Serie A N° 18.

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.

Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.

Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr.173.

Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253.

Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 262.

Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276.

Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.

Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285.

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21.

Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22.

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304.

Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.

Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

Corte IDH. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25.

Corte IDH. Caso Comunidades Quilombolas de Alcântara Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2024. Serie C No. 548.

Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32.

International Court of Justice obligations of States in respect of climate change Advisory Opinion 23 July 2025.

ITLOS, case N°31, 21 May 2024, Advisory Opinion: Request for an advisory opinion submitted by the commission of small island states on climate change and international law.